



**\_COLUMNA DE OPINIÓN**

## La neutralidad de Internet desde una perspectiva de defensa de la competencia

Agustín Waisman

De todos los argumentos a favor de la neutralidad de Internet, uno de los principales es que es necesaria para asegurar la competencia en los distintos eslabones que forman la red: los proveedores de aplicaciones, los proveedores de contenidos o los proveedores de acceso, entre otros.

¿Qué es una Internet neutral? En términos simplificados, una Internet en la que todos los servicios y todos los contenidos reciben un trato equivalente. Una política de neutralidad impide el trato discriminatorio. Según esta lógica, ningún proveedor puede bloquear contenidos arbitrariamente, ni puede dar un trato preferencial a un intermediario. Por ejemplo, un proveedor de acceso no puede permitir que un motor de búsqueda funcione más rápido que otro. Una consecuencia de estas restricciones es que ningún prestador puede diseñar sus redes o la forma en que presta sus servicios de modo tal que sean incompatibles con ciertas aplicaciones, con ciertas vías de conexión o con los servicios que prestan otros proveedores: todos los contenidos deben tener la posibilidad de transitar por todos los puntos en condiciones análogas. Otra, que un proveedor de servicios no puede comprometerse a dar un tratamiento exclusivo a otro proveedor que es parte de un eslabón distinto de la red.

Para entender mejor las consecuencias de una política de neutralidad, conviene repasar una de las descripciones posibles

CONTINÚA EN PÁGINA 6

## Garantías de no repetición

### SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Rolando E. Gialdino

**SUMARIO:** I. Introducción. — II. Garantía de no repetición. — III. Obligación de prevenir. — IV. Efecto horizontal (*Drittwirkung*). — V. Los jueces y las garantías de no repetición. — VI. Conclusiones.

Las garantías de no repetición tienen un “lugar asegurado” en el ámbito de los derechos humanos. La “responsabilidad fundamental” de proteger la salud y la seguridad de los trabajadores “incumbe al empleador”, máxime cuando la obligación de prevenir es de carácter *erga omnes*: tiene un “efecto directo” en cualquier tipo de relación laboral, tanto cuando el Estado es el empleador como cuando lo es un tercero, y ya se trate de una persona humana o jurídica.

#### I. Introducción

“La prevención de accidentes y enfermedades profesionales es un componente fundamental del derecho a unas condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias”. Así lo proclama el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) en su reciente Observación General Nº 23 sobre el “Derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias”, derecho este prescripto en el art. 7, PIDESC. Y añade, en el mismo lugar: “los Estados partes deberían adoptar una política nacional para prevenir los accidentes y daños a la salud relacionados con el trabajo mediante la reducción al mínimo de los riesgos en el entorno de trabajo” (1).

En esta línea, la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo —no obstante sus diversos aspectos de insidiosa y declarada inconstitucionalidad, amén de su meditada ineficacia preven-

tiva, lo cual se extiende a la perversa reforma de 2012 (2)— tiene expresado que entre sus objetivos se encuentra, en primer término, “[r]educir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo” (art. 1.2.a) (3).

Más aún; de conformidad con la Observación General Nº 23, es preciso que “[t]oda persona que haya sido objeto de una vulneración del derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias”, tenga “acceso a recursos judiciales efectivos u otros recursos apropiados, incluida una adecuada reparación, restitución, indemnización y satisfacción o garantías de no repetición” (§ 57).

Los tres párrafos antecedentes, así como la itálica que acabamos de agregar hacia el final del último de éstos, tienen el deliberado propósito de enunciar la temática que quisiéramos abordar en el presente estudio, *i.e.*, si más allá de las consecuencias jurídicas que expresamente prevén las normas de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) y del Código Civil y Comercial, para el empleador y, en su caso, la aseguradora de riesgos del trabajo, con motivo de la condena por la producción de un accidente o de una enfermedad del trabajo encuadrables en esos cuerpos legales, debe entenderse incluida, entre dichas consecuencias, la garantía de no repetición.

Es innecesario añadir, por bien sabido, que el PIDESC es tratado con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, párr. 2, CN) y, como regla, de aplicación inmediata y directa en el orden interno (4), al tiempo que el Comité DESC es su “intérprete más autorizado en el plano internacional” (5). Algo análogo sucede con otro texto y con otra una institución que retomaremos en numerosas oportunidades: la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, sobre todo, la Corte Interamericana de Derechos Huma-

nos (Corte IDH). Esto se explica, respecto de la primera, pues no sólo inviste igual jerarquía que el PIDESC (Constitución Nacional, *ídem*), sino que, por intermedio de su alambicado art. 26, tras reconocer el “derecho al trabajo”, prescribe que éste debe prestarse en “condiciones dignas” y que aseguren “la vida” y “la salud” del empleado (6). A su vez, en orden a la segunda, su jurisprudencia “debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales de orden internacional” (7). También acompañará nuestros apuntes el Protocolo de San Salvador, de jerarquía supralegal (art. 75 inc. 22, párr. 1, CN), que además de imponer a los Estados parte que el trabajo se desarrolle en “condiciones justas, equitativas y satisfactorias” (art. 7), condición que comprende “de manera particular (...) [l]a seguridad e higiene en el trabajo” (*ídem*, 1.e), les exige “[l]a prevención y el tratamiento de las enfermedades (...) profesionales” (art. 10.2.d).

El método a seguir nos llevará a examinar, inicialmente, las garantías de no repetición (II.), para pasar, luego, a la obligación estatal de prevenir (III.), íntimamente vinculada con las primeras, y a los efectos horizontales (*Drittwirkung*) (IV.) de las normas y obligaciones de derechos humano. En tales condiciones, será el turno de asentar lo sustancial, vale decir, que los jueces, en los casos que lo ameritan, están llamados a disponer en sus sentencias dichas garantías (V.). Finalmente, expondremos algunas breves conclusiones (VI.). Todo ello, por cierto, con especial referencia al objeto de estudio antes precisado: seguridad y salud en el trabajo, aunque poniendo a buen resguardo que nuestras garantías podrían ser de fácil (y necesaria) aplicación en otros terrenos laborales e, incluso, allende estos últimos (8).

CONTINÚA EN PÁGINA 2

**COLUMNA DE OPINIÓN.** La neutralidad de Internet desde una perspectiva de defensa de la competencia

Agustín Waisman..... 1

**DOCTRINA.** Garantías de no repetición. Seguridad y salud en el trabajo

Rolando E. Gialdino ..... 1

**NOTA A FALLO.** Perfiles falsos en redes sociales. Identidad digital

Hugo A. Vaninetti..... 7

#### JURISPRUDENCIA

**REDES SOCIALES.** Condena a notificar a los contactos de una cuenta apócrifa el motivo de su cierre. Incumplimiento de sentencia y astreintes. Oportunidad procesal para oponer la defensa de falta de legitimación pasiva. Rechazo del planteo por extemporáneo (CFed. Córdoba)..... 7

**RESTRICCIÓN DE LA CAPACIDAD.** Competencia. Excepción al principio de inmediatez (CS). 8

**DILIGENCIAS PRELIMINARES.** Incidente previo a una acción de colación. Actuaciones que pueden beneficiar a ambas partes. Hermanos. Costas por su orden (CNCiv.)..... 9

**FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.** Funcionario público. Domicilio falso en su DNI y en documentación de vehículos. Hecho sobre el que recae la falsedad. Prueba *erga omnes*. Domicilio legal. Art. 74 del Código Civil y Comercial. Atipicidad y sobreseimiento (CNFed. Crim. y Correc.)..... 10

**RECUSACIÓN CON CAUSA.** Juez que no homologó acuerdo preventivo. Invocación de la causal de enemistad. Rechazo de la pretensión. Criterio restrictivo (CNCom.)..... 11

**MEDIDAS CAUTELARES.** Prohibición de innovar y de contratar respecto de ciertos inmuebles de la demandada. Ausencia de cambio sustancial del estado de cosas, ponderado al momento de su dictado (CNCiv.)..... 11

# Garantías de no repetición

◆ VIENE DE TAPA

## II. Garantía de no repetición

A. La garantía de no repetición, como consecuencia específica de un acto internacionalmente ilícito, constituye un instituto producto, esencialmente, de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en torno de la Responsabilidad de los Estados (9). Resultado de ello son los “Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”, adoptados por la citada Comisión en 2001 (10). La garantía tampoco es ajena al repertorio de la Corte Internacional de Justicia (11).

B. Mas, para lo que nos interesa en particular, es “en el elenco de las formas de reparación por las violaciones de los derechos humanos” donde las garantías de no repetición tienen “su lugar asegurado” (12). En tal sentido se destacan, *inter alia*, los “Principios y directrices básicos sobre el derecho

de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” (“Principios y directrices básicos”), adoptados por la Asamblea General, ONU, el 16/11/2005 (13), los cuales prevén como formas de reparación, las garantías de no repetición, además de la restitución, la indemnización, la rehabilitación y la satisfacción (14). Importa este instrumento, entre otras muchas razones, pues ha sido expresamente invocado por órganos internacionales de derechos humanos, para afirmar que el derecho nacional a reparaciones debe desarrollarse tomando en cuenta los “Principios y directrices básicos” y considerar los “cinco elementos de este derecho”, que acabamos de identificar (15). Y aclaremos que, no obstante el *chapeau* del Principio inserto en la Observación N° 23 (“Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: (...)”), las modalidades que menciona posteriormente, no agotan el abanico de las posibles garantías de no repetición (16).

C. Con todo, para el presente recordatorio, tal como lo revelarán las referencias

que formularemos, es de rigor y justicia destacar la precursora labor de la Corte IDH (17). Es ésta, indudablemente, la institución que ha desplegado, respecto de nuestra garantía, “un amplio y completo catálogo de medidas”, constituyendo un “punto central” de su jurisprudencia (18), que “disfruta hoy de reconocimiento internacional por su pionerismo y creatividad” (19). Su invocación del ya recordado Principio N° 23, “Principios y directrices básicos”, es numerosa (20).

D. Súmanse a este tribunal, entre otros, el Comité de Derechos Humanos (21), incluso en su competencia contenciosa (22); el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (23), atento a la materia laboral (24); el Comité contra la Tortura (25); el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (*infra* G); la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (26). Además, la Observación N° 23 no es la primera oportunidad en que el Comité DESC refiere a la garantía de no repetición: amén de otros documentos de igual naturaleza (27), fue expresamente afirmada, tal como lo hemos adelantado (N° 8), en la Observación General N° 18 (§ 48), relativa, precisamente, al derecho al trabajo previsto en el art. 6, PIDESC, el cual, por lo

pronto, guarda una relación de interdependencia con el art. 7 de ese tratado (§ 8) (28). Ocupa plaza, ciertamente, en el campo convencional (29).

Ocurre que —sostiene D. Shelton— la garantías de no repetición (y la satisfacción), contrariamente a lo que ocurre en el contencioso interestatal, son muy importantes en los casos de derechos humanos (30).

E. La garantía de no repetición, como ya lo denuncia su nombre, tiene, principalmente, una función anticipatoria: evitar la reiteración de hechos violatorios de los derechos humanos, similares a los comprobados y, así, contribuir a la prevención (31); encierra, a la vez, un gran potencial de transformación de las relaciones sociales (32), coadyuvando a la “instauración y el mantenimiento de una cultura de prevención” (33); es la “formulación jurídica del deseo de prevención y de la materialización de la esperanza de que esos hechos nunca más vuelvan a producirse” (34). Con ello se diferenciaría de la obligación de “cesación”, *i.e.*, de poner fin a la vulneración si esta fuese continua (35). Sin embargo, debemos advertirlo, ingresar en estas distinciones, que se suman a las vinculadas, v.gr., con la

## { NOTAS }

### Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

- (1) 2016, E/C.12/GC/23, §25 (observación general 23).  
 (2) Vid. GIALDINO, Rolando E., “Opción excluyente de la ley 26.773 y principios de progresividad y de opción preferencial”, LALEY, 2014-A; DT, 2014, nro.3, p. 729.  
 (3) “El hecho de que el citado cuerpo legal [LRT] haya encabezado la enumeración de sus objetivos con el que acaba de ser mencionado [art.1.2.a], no es casual” (CS, “Torrillo, Atilio A. y otro c. Gulf Oil Argentina SA y otro”, Fallos: 332:709, §3-2009-).  
 (4) Vid. GIALDINO, Rolando E., “Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Principios, Fuentes, Interpretación y Obligaciones”, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2013, ps. 325 y ss.  
 (5) CS, “Asociación de Trabajadores del Estado s/ acción de inconstitucionalidad”, Fallos: 336:672, §7 y su cita-2013-.  
 (6) Vid. GIALDINO, Rolando E., “Derechos económicos, sociales y culturales y Convención Americana sobre Derechos Humanos”, LALEY, 2013-E; “Derecho al Trabajo y Convención Americana sobre Derechos Humanos”, *Derecho Laboral*, Montevideo, 2015, nro. 260, p. 569.  
 (7) CS, “Uriarte, Rodolfo M. y otro c. Consejo de la Magistratura de la Nación”, Fallos: 338:1216, §8 y sus citas-2015-.  
 (8) La observación general N° 18, Comité DESC, relativa al derecho al trabajo prescripto en el art. 6, PIDESC, expresa que “[t]odas las víctimas de (...) violaciones [del art. 6 *cit.*] tienen derecho a una reparación adecuada, que pueden adoptar la forma de una restitución, una indemnización, una compensación o *garantías de no repetición*” (2005, §48, bastardillas agregadas). Sobre la interdependencia entre los arts. 6 y 7, PIDESC, *infra* texto 1, D. *Vid.* para otros derechos *infra* nota 27.  
 (9) BARBIER, Sandrine, “Assurances and Guarantees of Non-repetition”, in CRAWFORD, J. - PELLET, A. - OLLESON, S. (eds.), *The Law of International Responsibility*, Oxford University Press, Oxford, 2010, p. 551.  
 (10) “El Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito está obligado (...) b) A ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen” (art. 30; asimismo: art. 48.2.c; Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 10 y correcciones —A/56/10 y Corr. 1 y 2—). La Asamblea General, ONU, tomó nota de los citados “Artículos”, y los señaló a la atención de los gobiernos, sin perjuicio de la cuestión de su futura aprobación o de otro tipo de medida, según corresponda (resolución 56/83, “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”, 12/12/2001). *Vid.* asimismo: ídem, resoluciones 59/35 (2/12/2004), 62/61 (6/12/2007), 65/19 (6/12/2010), y 68/104 (16/12/2013); en esta última, reconoce que hay cada vez más decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales que refieren a los “Artículos”.  
 (11) *Vid.* “LaGrand (‘Germany v. United States of America’) / LaGrand (‘Allemagne c. Etats-Unis d’Amérique’), sentencia, 27/6/2001, Reports / Recueil

- 2001, ps. 514 —§127— y 516 —§128—; DUPUY, Pierre-M. - HOSS, Cristina, “LaGrand Case (‘Germany v. United States of America’), *Oxford Public International Law*, 2009 (dec.), <http://opil.ouplaw.com/view/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e155>, esp. §§13 y 37/42 (rec. 19/8/2016); CRAWFORD, James, “State Responsibility: The General Part”, *Cambridge University Press*, Cambridge, 2014, ps. 470/475; HIGGINS, Rosalyn, “Overview of Part Two of the Articles on State Responsibility”, in CRAWFORD - PELLET - OLLESON, *cit.*, ps. 540/544.  
 (12) Corte IDH, “Bulacio c. Argentina, fondo, reparaciones y costas”, del 18/9/2003, serie C nro. 100, voto del juez Cançado Trindade, §35.  
 (13) Resolución 60/147, A/RES/60/147, 2006; los “Principios y directrices básicos” ocupan el Anexo. El texto había sido aprobado, con anterioridad, por: a. la Comisión de Derechos Humanos (resolución 2005/35, 19/4/2005), y b. el Consejo Económico y Social (resolución 2005/30, 25/7/2005), el cual recomendó la aprobación a la Asamblea General. También había contado con la aprobación del Tercer Comité de la Asamblea General (A/C.3/60/L.24; A/C.3/60/SR.39).  
 (14) Pco. 23; asimismo: Pco. 18. *Vid.* GIALDINO, Rolando E., “Derechos de las víctimas a acceder a la justicia, a reparaciones y a la verdad: Principios y Directrices básicos de las Naciones Unidas” (en prensa).  
 (15) Comité contra la Tortura, Observaciones finales: Colombia, 2009, CAT/C/COL/CO/4, §25; Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales: Colombia, 2010, CCPR/C/COL/CO/6, §10. Respecto de la Corte IDH, *vid. infra* n. 20 y el texto al que corresponde.  
 (16) Comisión Internacional de Juristas, “Le droit à un recours et à obtenir réparation en cas de violations graves des droits de l’homme - Guide pratique”, Ginebra, 2006, p.103.  
 (17) Asimismo: CORREA, Cristian, “Artículo 63. Reparaciones y medidas provisionales”, en STEINER, C. - URIBE, P. (coords.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos: comentada*, Suprema Corte de Justicia de la Nación [México] — Fundación Konrad Adenauer, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica [Bogotá], 2014, ps. 817 y ss., esp. ps. 850/856.  
 (18) MEDINA QUIROGA, Cecilia - NASH ROJAS, Claudio, “Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección”, Centro de Derechos Humanos”, Universidad de Chile, 2011 (versión actualizada), p.12.  
 (19) CANÇADO TRINDADE, Antônio A., “Reminiscencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a su jurisprudencia en materia de reparaciones”, en *La justicia constitucional y su internacionalización: ¿Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?* (von BOGDANDY, A. - FERRER MAC-GREGOR, E. - MORALES ANTONIAZZI, M. coords.), UNAM, México, 2010, t. II, p.191.  
 (20) “En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia a fin de que

- hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención” (Corte IDH, “Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas c. República Dominicana, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas”, 28/8/2014, serie C nro. 282, §461 c/cita de “Principios y directrices básicos”, Pco. 23). Asimismo: “Osorio Rivera y familiares c. Perú, interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas”, 20/11/2014, serie C nro. 290, §26; “Rochac Hernández y otros c. El Salvador, fondo, reparaciones y costas”, 14/10/2014, serie C nro. 285, §177; “Luna López c. Honduras, fondo, reparaciones y costas, 10/10/2013”, serie C nro. 269, §234 y sus citas; “Pacheco Teruel y otros c. Honduras, fondo, reparaciones y costas”, 27/4/2012, serie C nro. 241, §92.  
 (21) “El Comité señala que, cuando procede, la reparación puede entrañar la restitución, la rehabilitación y medidas de satisfacción, como apologías públicas, memoriales públicos, garantías de no repetición y cambios en las leyes y las prácticas pertinentes, así como al sometimiento a la justicia de los autores de violaciones de derechos humanos” (observación general 31, “La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto”, 2004, §16, itálicas agregadas: asimismo: §18). *Vid. supra* n. 15, e *infra* texto correspondiente a la n. 47.  
 (22) *Vid.* “L.M.R. c. Argentina”, comunicación n°1608/2007, 29/11/2011, CCPR/C/101/D/1608/2007, §11. Asimismo, entre otras, “Liliana Assenova Naidenova y otros c. Bulgaria”, comunicación 2073/2011, 30/10/2012, CCPR/C/106/D/2073/2011, §16. Dicha faz contenciosa responde al Protocolo Facultativo, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también de jerarquía constitucional (CN, art. 75.22, párr. 2).  
 (23) “L. R. y otros c. República Eslovaca”, comunicación 31/2003, 7/3/2005, CERD/C/66/D/31/2003, §12; “[e]l Comité insta también al Estado parte a que adopte todas las medidas necesarias para prevenir tales actos [insultos y ataques físicos por motivos raciales] en el futuro” (Observaciones finales: “Chipre”, 2013, Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, A/69/18, 2014, p.49, §12).  
 (24) “El Comité insta al Estado parte a que ofrezca una protección efectiva contra los abusos, la explotación y la desigualdad de derechos laborales, en particular: a) Velando por que las condiciones de trabajo de los trabajadores domésticos sean supervisadas por la inspección del trabajo; b) Permitiendo a los trabajadores domésticos cambiar de empleador durante el período de vigencia de sus permisos de residencia/trabajo; c) Modificando varias disposiciones del artículo 2 del contrato tipo de empleo de los trabajadores domésticos con el fin de prevenir el trabajo forzoso y garantizar su derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la libertad de asociación” (Observaciones finales: “Chipre”, cit. n. anterior, ps. 51/52, §21).  
 (25) Observación general 3, “Aplicación del artículo 14 por los Estados partes”, 2012, §2, 6 y esp. 18; asi-

- mismo: §21. “El Comité recuerda que, según lo dispuesto en su observación general 3, el concepto de reparación abarca la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y el derecho a la verdad y las garantías de no repetición (arts. 12, 13, 14 y 16)” (Observaciones finales: “Santa Sede”, 2014, CAT/C/VAT/CO/1, §18). Asimismo *supra* n. 15.  
 (26) Informes nos.: 1/99, caso 10.480, “Lucio Parada Cea y otros c. El Salvador”, 27/1/1999, §154; 43/15, caso 12.632, “Adriana B. Gallo, Ana M. Careaga y Silvia Maluf de Christin c. Argentina, fondo (publicación)”, 28/7/2015, §§277.3 y 304.3, entre otros.  
 (27) Observaciones generales 12, “El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11)” (1999, §32); 15, “El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)” (2002, §55); y 19, “El derecho a la seguridad social (artículo 9)” (2007, §77). Asimismo: observaciones generales 16, “La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3)”, (2005, §21); y 20, “La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)” (2009, §40).  
 (28) *Vid.* GIALDINO, Rolando E., “El derecho al trabajo en la observación general 18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, en *Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social*, 2006-B, p.2085. Para la garantía de no repetición en el ámbito contencioso del Comité DESC, *infra* texto G.  
 (29) “El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como: a) La restitución; b) La readaptación; c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación; d) *Las garantías de no repetición* (Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, art.24.5, bastardillas agregadas).  
 (30) SHELTON, Dinah, “Remedies in International Human Rights Law”, *Oxford University Press*, Oxford, 2015, 3ª ed., p.76.  
 (31) Corte IDH, “Luna López”, cit. n. 20, §234 y sus citas. “Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención (...)” (“Principios y directrices básicos”, pco. 23, itálicas agregadas). Son preventivas y presuponen un riesgo de repetición (SHELTON, *ob. cit.*, p.38).  
 (32) Comité contra la Tortura, observación general 3, cit. n. 25, §18.  
 (33) CS, “Torrillo”, cit. n. 3, §4.  
 (34) BERISTAIN, Martín C., “Diálogo sobre la reparación: experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos”, *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José, 2008, t. 1, p.87.  
 (35) La cesación es, por así decirlo, el aspecto negativo de la conducta futura, que asegura la terminación



“satisfacción” y la “reparación”, es hacerlo en terrenos polémicos y resbaladizos, lo cual, a nuestro juicio, resulta innecesario para nuestro objeto (36). Sí dejemos en claro que, en realidad, las reparaciones no miran sólo hacia atrás, sino también hacia adelante (37).

F. De consiguiente, nuestro instituto trasciende la sola protección de la víctima. Se erige, en esencia, como garantía de “alcance general” (38); beneficia a la “sociedad como un todo” (39); tiene “un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelve (...) problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso pero también otros miembros y grupos de la sociedad” (40). Entraña una manifestación —enseña el juez Cançado Trindade— de “los lazos de solidaridad entre los victimados y los potencialmente victimables” (41). Y acota: “[n]adie osaría negar el deber que tenemos, los seres vivos, de contribuir a construir un mundo en que las generaciones futuras se vean libres de las violaciones de los derechos humanos que victimaron sus predecesores (la garantía de no-repetición de violaciones pasadas)” (42).

G. Ejemplos notorios los viene brindando el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al determinar en los casos contenciosos apropiados, recomendaciones dirigidas al Estado, de un lado, “en relación con la autora de la comunicación” (v.gr. proporcionarle una indemnización adecuada acorde con la gravedad de la violación de sus derechos) y, del otro, en “general” (v.gr. asegurar que todas las actuaciones judiciales en casos que incluyen crímenes de violación y otros tipos de violencia sexual sean imparciales y justas, y no se vean afectadas por prejuicios o nociones estereotipadas sobre la sexualidad femenina y masculina) (43).

En esta línea también se inscribe el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (44) y, procede subrayarlo con doble trazo para las presentes reflexiones,

el Comité DESC, ya en su primera y cercana decisión de fondo en el marco del Protocolo Facultativo, PIDESC (recomendaciones en relación con la autora —recomendaciones generales—) (45). No por ello, dejémoslo a salvo, son menos elocuentes, en esencia, las decisiones del Comité de Derechos Humanos (46), y de otros comités, de acuerdo con lo anticipado (notas 23 y 24).

Dice, pues, con acierto, el Presidente, Comité de Derechos Humanos, F. Salvioli: “los efectos de las reparaciones dispuestas por los órganos internacionales de tutela en una comunicación individual —y entre ellos naturalmente el Comité de Derechos Humanos— se dirigen a reparar a la víctima (y en algunos casos a la familia de aquélla), y a beneficiar a la sociedad cuando proceden medidas tendientes a la no repetición de los hechos” (47).

H. Más todavía: “[l]a relación indisociable entre los riesgos del trabajo y el derecho a la salud” muestra que las causas por accidentes y enfermedades del trabajo “trasciende[n] notoriamente el sólo interés de las partes e, incluso, el del universo laboral, habida cuenta que la salud se erige como un verdadero ‘bien público’, según lo ha conceptualizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...) y lo ha enunciado el art. 10.2 del Protocolo de San Salvador” (48). Insistimos: “[l]a salud pública es un bien público, no una mercadería” (49). No huelga apuntar, por lo demás, la inescindibilidad entre el derecho a la salud y el “derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que resulta garantizado por la Constitución Nacional”, i.e., el derecho a la vida (50). Y añadámoslo: el número de accidentes del trabajo mortales en Argentina y en el mundo, es pavoroso.

### III. Obligación de prevenir

A. La obligación estatal de prevenir la violación de derechos humanos no hace acepción entre éstos (51). Sin embargo, por

la magnitud y la gravedad de los estragos producto de los accidentes y enfermedades profesionales, ha sido expresamente mencionada a este respecto en determinados tratados, constituyendo un “componente fundamental” del derecho a unas condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, según ha sido adelantado en la introducción. La ya mentada “relación indisociable” (1, H) con el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental (PIDESC, art. 12.1), conlleva las *obligaciones estatales positivas* relativas, entre otras, al “mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo”, la “prevención” de las enfermedades “profesionales” y la “lucha contra ellas” (idem, inc. 2 b y c) (52). En la inteligencia del Comité DESC, pero expresada en la Observación General 14, “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 12)”: a. las condiciones de trabajo seguras y sanas se erigen como uno de los “principales factores determinantes de la salud”; b. el mejoramiento de todos los aspectos de la higiene en el trabajo (PIDESC, art. 12.2.b) implica, en particular, “condiciones de trabajo higiénicas y seguras” y “la adopción de medidas preventivas en lo que respecta a los accidentes laborales y enfermedades profesionales”; c. dicha higiene “aspira a reducir al mínimo las causas de los peligros para la salud resultantes del medio ambiente laboral”, y d. la “prevención” del recordado art. 12.2.c, exige el establecimiento de “programas de prevención y educación” (53). Refuerzan estos deberes, de acuerdo con lo que hemos visto, el Protocolo de San Salvador y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*supra* introducción) (54).

B. Más todavía: la prevención se inserta en la garantía de un trabajo “digno”, que prescriben y mandan proteger los arts. 14 bis, CN, y 6, PIDESC, desde que el señalado calificativo solo es predicable de una labor en la cual se “respetan los derechos fundamentales de la persona humana, así como los derechos de los trabajadores en lo relativo a condiciones de seguridad laboral (...). Estos derechos fundamentales también incluyen el respeto a la

integridad física y mental del trabajador en el ejercicio de su empleo”, lo cual remite a uno de los elementos esenciales que caracteriza a un trabajo digno, su “aceptabilidad y calidad”. La protección del derecho al trabajo “presenta varias dimensiones, especialmente el derecho del trabajador a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, en particular a condiciones laborales seguras” (55).

Todavía más concluyente resulta “Torrillo” por cuanto, además de un detenido y exhaustivo análisis de la prevención en el universo laboral en clave del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, observa, desde un comienzo, que “la índole primaria, sustancial o primordial dada a la faz preventiva en materia de accidentes y enfermedades del trabajo, se impone fundamentalmente por su indudable connaturalidad con el principio protectorio enunciado en el art. 14 bis de la CN (‘El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes’), el cual, además, dispone que estas últimas deberán asegurar al trabajador ‘condiciones dignas y equitativas de labor’” (56).

### IV. Efecto horizontal (*Drittwirkung*)

A. El punto antecedente determina que sea deber de los Estados parte en el PIDESC, la adopción de una política nacional para prevenir los accidentes y daños a la salud relacionados con el trabajo, mediante la reducción al mínimo de los riesgos en el entorno laboral (Observación General 23, § 25). De un modo análogo podríamos discurrir en torno de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Protocolo de San Salvador.

B. Ahora bien, según lo ilustran la Corte Suprema, y nuestro pretorio regional, el carácter *erga omnes* de los efectos de las normas de derechos humanos, establece una “obligación de respeto [de estos últimos] en los vínculos *inter privados*, la cual, desarrollada por

CONTINÚA EN PÁGINA 4

### { NOTAS }

del acto ilícito continuado, mientras que las garantías cumplen una función preventiva y pueden describirse como un refuerzo positivo de dicha conducta futura (Comisión de Derecho Internacional, “Draft articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries 2001”, *Yearbook of the International Law Commission* 2001, vol. II, parte 2, p. 88). La separación entre el cese y la no repetición, respecto de la reparación, que exhiben los “Artículos sobre Responsabilidad del Estado...” (cit. *supra* texto A), representa un cambio de enfoques más tempranos, que pensar que ambas medidas eran formas de reparación conocidas como satisfacción. Ahora, sin embargo, la cesación y la no repetición son entendidas como inherentes a la *rule of law* de las obligaciones del Estado responsable, independientes de la noción de reparación (ANTKOWIAK, Thomas M., “Remedial Approaches to Human Rights Violations: The Inter-American Court of Human Rights and Beyond”, *Columbia Journal of Transnational Law*, 2008, n. 46, p.360, c/cita de D. Shelton).

(36) Vid.: Comisión de Derecho Internacional, *ob. cit.*, ps. 88/90; CRAWFORD, *ob. cit.* n. 11, ps. 475/476; BARBIER, *ob. cit.* n. 9, ps. 555/557; LATINO, Agustina, “Garanzie di non ripetizione e soddisfazione: il diritto alla memoria per le vittime, con particolare considerazione del caso Ituango davanti alla Corte interamericana dei diritti dell'uomo”, Ed. il Sirente, 2 013. A juicio de C. Correa, la jurisprudencia de la Corte IDH “no ha sido del todo consistente en su formulación de medidas de satisfacción, confundiendo con frecuencia con garantías de no repetición” (“Artículo 63...”, cit. n. 17, p.849).

(37) ROHT-ARRIAZA, Naomi, “Reparations Decisions and Dilemmas”, *Hastings International and Comparative Law Review*, 2004, vol. 27, p.160. Vid. asimismo: LAPLANTE, Lisa J., “Bringing Effective Remedies Home: The Inter-American Human Rights System, Reparations, and the Duty of Prevention”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, 2004, vol. 22/3, p.347.

(38) “Informe final acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. L. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión”, E/CN.4/Sub.2/1997/20, 1997, p.30.

(39) Corte IDH, “Trujillo Oroza c. Bolivia, reparaciones y costas”, 27/2/2002, serie C nro. 92, § 110. La Corte IDH “recalca que ciertas medidas de reparación, que tienen además el carácter de garantías de no repetición, son por su propia naturaleza de carácter general y, por ello, incidirán en los miembros de la Comunidad” (“Escué Zapata c. Colombia, fondo, reparaciones y costas”, 4/7/2007, serie C nro. 165, § 131). Vid. en general: SCHONSTEINER, Judith, “Dissuasive Measures and the ‘Society as a Whole’: A Working Theory of Reparations in the InterAmerican Court of Human Rights”, *American University International Law Review*, 2007, n.23, p.127, esp. ps. 145/147.

(40) CORREA, *ob. cit.*, p. 829. “Ciertamente las medidas de reparación referidas a garantizar la no repetición, cuando tienen un efecto más allá del caso específico, pueden tener mucho valor transformador o correctivo, como ha dicho la Corte [IDH]. Algunas medidas de satisfacción pueden también producir efectos indirectos (...) Todo ello explica la tendencia de la Corte a incorporar estas modalidades de reparación en sus sentencias, de forma de producir efectos más allá de los casos específicos, especialmente en casos de violaciones que son expresión de patrones extendidos” (p. 841).

(41) Corte IDH, “Bulacio”, *cit.*, voto, § 40.

(42) *Íd.*, § 22.

(43) “Karen Tayag Vertido c. Filipinas”, comunicación n° 18/2008, 16/7/2010, CEDAW/C/46/D/18/2008, § 8.9. Asimismo: “V. K. c. Bulgaria”, comunicación 20/2008, 25/7/2011, CEDAW/C/49/D/20/2008, § 9.16, entre otras.

(44) “H. M. v. Sweden”, Communication nro. 3/2011, 19/4/2012, CRPD/C/7/D/3/2011, § 9.1/2.

(45) “IDG. c. España”, comunicación n° 2/2014, 17/6/2015, E/C.12/55/D/2/2014, §§ 16/17; “[e]l Comité

considera que en principio las reparaciones recomendadas en el contexto de comunicaciones individuales pueden incluir garantías de no repetición y recuerda que el Estado parte tiene la obligación de prevenir violaciones similares en el futuro” (§ 17). Vid. sobre este caso y el citado Protocolo en general: GIALDINO, Rolando E., “Reconocimiento internacional de la justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, LALEY, 2016-E, 962.

(46) “El Estado parte tiene la obligación de proveer al autor un remedio efectivo. Ello cual requiere (...) También está obligado a adoptar medidas para prevenir que violaciones similares no ocurran en el futuro. A tal fin el Estado deberá...” (“Amanda J. Mellet v. Ireland”, Communication nro. 2324/2013, 31/3/2016, CCPR/C/116/D/2324/2013, § 9, entre otras).

(47) SALVIOLI, Fabián, “Propuesta sobre reparaciones en el marco de la función de comunicaciones individuales del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas”, no publicada, p.2.

(48) CS, “Silva, Facundo J. c. Unilever de Argentina SA”, Fallos: 330:5435, § 6 -2007- con c. cita de Corte IDH, “Ximenes Lopes”, *cit.*, § 89, y voto separado del juez Cançado Trindade, § 40. En análogos términos: “Torrillo”, *cit.*, § 7.

(49) Corte IDH, “Ximenes Lopes c. Brasil”, 4/7/2006, serie C nro. 149, voto del juez Cançado Trindade, § 40. En el punto resolutivo 8 de esta sentencia, fue dispuesto que “[e]l Estado debe continuar desarrollando un programa de formación y capacitación para el personal médico, psiquiátrico, psicológico, de enfermería, auxiliares de enfermería y para todas aquellas personas vinculadas con la atención de salud mental”. En el fallo “Gonzales Llu y otros c. Ecuador”, el citado tribunal, después de encontrar al Estado responsable por la violación de los derechos a la vida e integridad personal de la actora, por incumplimiento de la obligación de fiscalización y supervisión de la prestación de servicios de salud, y de fijar determinadas reparaciones en favor de aquella, le impuso al primero el deber de “realizar un programa para la ca-

pacitación de funcionarios en salud sobre mejores prácticas y derechos de los pacientes con VIH” (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 1/9/2015, serie C nro. 298, puntos resolutivos, esp. 16; asimismo: §§ 378/395).

(50) CS, “Silva”, *cit.*, § 6.

(51) Vid. en general, GIALDINO, R. E., “Derecho Internacional...”, *cit.*, p.511 y ss.

(52) “[E]ntre las medidas positivas a cargo de los Estados se encuentran aquellas necesarias para prevenir todas las formas de discapacidad prevenibles” (Corte IDH, “Ximenes Lopes”, *cit.*, § 104). Asimismo: Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, arts. II y III.2.a; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art. 25.2 (la ley 27.044 “otorgó” jerarquía constitucional a este último tratado).

(53) 2000, §§ 5, 11, 15 y 16 con cita del párr. 2, art. 4, convenio 155, OIT; asimismo: CS, “Torrillo”, *cit.* n. 3, § 4. Vid. en general: GIALDINO, Rolando E., “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, en Investigaciones, 2001, nro. 3, p. 493, [http://www.csjn.gov.ar/dbei/ii/investigaciones/2001\\_3.pdf](http://www.csjn.gov.ar/dbei/ii/investigaciones/2001_3.pdf).

(54) Vid. CS, “Silva”, *cit.*, § 6 c/cita de Corte IDH, “Ximenes Lopes”, *cit.*, § 89, y voto separado del juez Cançado Trindade, § 40. En análogos términos: “Torrillo”, n. 3, § 7.

(55) Observación general 18, §§ 7 y 12.c; CS, “Trejo, Jorge E. c. Stema SA y otros”, Fallos: 332:2633, voto de los jueces Fayt y Petracchi, § 4 -2009-; “Torrillo”, *cit.*, § 4.

(56) CS, “Torrillo”, *cit.*, § 4. La prevención en la protección de la salud y de la integridad física del trabajador es el “presupuesto legítimo” de la prestación de servicios, que no puede ya concebirse sin la adecuada preservación de la dignidad inherente a la persona humana (id., “Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales SA”, Fallos: 327:3677, voto de la jueza Highton de Nolasco, § 14 -2004-; “Trejo”, *cit.* n. 55, voto de los jueces Fayt y Petracchi, § 5).

## ● VIENE DE PÁGINA 3

la doctrina jurídica y, particularmente, por la teoría del *Drittwirkung*, se especifica en el marco de la relación laboral en el deber del empleador de respetar los derechos humanos de sus trabajadores” (57).

C. Luego, es evidente —y así lo pone de manifiesto la Observación General N° 23— que la “responsabilidad fundamental” de proteger la salud y la seguridad de los trabajadores “incumbe al empleador” (§ 28). Las obligaciones *erga omnes* de protección, insistimos, vinculan a todos los Estados, sí, pero también “generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares”; “tiene[n] un efecto directo en cualquier tipo de relación laboral, tanto cuando el Estado es el empleador como cuando lo es un tercero, y ya se trate de una persona física o jurídica”. Son palabras de la Corte IDH, expresadas, como habrá sido advertido, en el contexto de los derechos que le asisten al trabajador con arreglo a la normativa nacional e internacional, y de las obligaciones a ese respecto de los empleadores, públicos o privados (58). Son palabras, además y lo repetimos, recogidas, para el mismo contexto, por la Corte Suprema en “Álvarez c. Cencosud SA”.

Y las garantías de no repetición son, cuando trascienden la situación específica de las víctimas, “obligaciones que tienen un efecto general (*erga omnes*)” (59).

D. En una investigación que ya hemos publicado, nos demoramos, entre otros documentos, en los “Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para ‘proteger, respetar y remediar’”, elaborados por John Ruggie, Representante Especial del Secretario General (ONU) para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, los cuales fueron hechos propios por el Consejo de Derechos Humanos, ONU, en 2011 (resolución 17/4) (60). Aun cuando remitimos a dicha investigación, valga ahora memorar, brevemente, que uno de los “principios fundacionales” que enuncia el citado instrumento reside en que “[l]as empresas deben respetar los derechos humanos”, lo cual, “significa que deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las

consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación”. Valga también añadir el comentario adjunto a ese principio: tras puntualizar que “[l]a responsabilidad de respetar los derechos humanos constituye una norma de conducta mundial aplicable a todas las empresas, dondequiera que operen”, pone en claro que esa responsabilidad “[e]xiste con independencia de la capacidad y/o voluntad de los Estados de cumplir sus propias obligaciones de derechos humanos y no reduce esas obligaciones. Se trata de una responsabilidad adicional a la de cumplir las leyes y normas nacionales de protección de los derechos humanos. Hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos implica tomar las *medidas adecuadas para prevenirlas, mitigarlas* y, en su caso, *remediarlas*”. Y “no causar perjuicio” no es simplemente una obligación pasiva de las empresas, sino que puede conllevar *medidas positivas*, p.ej., la formación de personal o el mejoramiento en materia de salud y seguridad laborales, incluso cuando esto no estuviera formalmente exigido por las normas del país en el que operan (61). Para las empresas multinacionales, sus deberes, incluso, podrían exhibir un cuadro más vasto (62).

E. En correspondencia con lo precedente, también traemos a cuento otra investigación, en la cual nuestro examen, con detalle, se dirigió hacia reciente jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual, dando un paso más en su apertura hacia la “dimensión social” de la Convención Europea de Derechos Humanos, hizo penetrar las exigencias de ésta en el corazón mismo de la relación laboral (63). Aun cuando hacemos remisión a ese opúsculo, nos permitimos memorar algunas de las comprobaciones entonces señaladas, según las cuales, pesan sobre los empleadores, en punto a la seguridad y salud en el trabajo, “obligaciones positivas” que les imponen, *inter alia* y escuetamente enunciadas, adoptar, previa realización de los estudios e investigaciones necesarios, un marco administrativo interno destinado a prevenir la violación de los derechos, adecuado al principio de precaución, que se vuelve incluso más riguroso en el supuesto de las actividades peligrosas. Súmase a ello, el deber de elaborar y proporcionar a los empleados, la información apropiada y suficiente acerca de todo riesgo que pueda originarse en el lugar de trabajo, y de impartirles las

instrucciones y la capacitación, no menos apropiadas y suficientes, en cuanto a los medios disponibles para prevenir y limitar tales riesgos, y protegerse contra los mismos. Por lo demás, todos estos procesos, de carácter necesariamente continuo, habrán de estar abiertos a la participación de los trabajadores, y ser susceptibles de cuestionamiento por estos últimos ante las autoridades estatales administrativas y judiciales, al tiempo que todo accidente o enfermedad que guarde causalidad o concausalidad con las tareas, deberá ser investigado en el seno de la empresa, con el fin de evitar repeticiones.

Destaquemos, también, que por la aludida jurisprudencia de Estrasburgo, el Estado debe garantizar el suministro de información a los trabajadores sobre los riesgos laborales que presentan sus labores, ya sea obligando a las empresas privadas a exhibir plena “transparencia” al respecto, o proporcionando él mismo la información necesaria. Esta última, a todo evento, no se reduce a la vinculada con “riesgos que ya se han materializado”, dado el carácter eminentemente preventivo del derecho. Y destaquemos, por último, lo cual fue uno de los fines centrales de esta última investigación, que toda la doctrina que acabamos de enunciar es perfectamente trasladable, y con mayores y mejores alcances aún, al ámbito de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por ende, al nacional (64).

## V. Los jueces y las garantías de no repetición

A. En el orden de ideas que hemos venido exponiendo, corresponde, ahora, puntualizar una regla y su corolario. Primero: a la luz de los tratados de derechos humanos, los Estados deben dar efectividad a las obligaciones contraídas, por *todos los medios de que dispongan, so riesgo* de incurrir en responsabilidad internacional (v.gr. arts. 2.1, PIDESC; 1 y 2, CADH; 1 y 2, Protocolo de San Salvador). Segundo: entre esos medios, con evidencia, se encuentran las sentencias judiciales (65). Esto es así, además, por cuanto, de un lado, “el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos” (66) y, del otro, la obligación de “garantizar” los derechos humanos “implica el deber de los Estados Partes de organi-

zar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos” (67).

B. Asimismo, dado su más que estrecho vínculo con los “Principios Rectores” (IV, D), cobran relevancia las “Orientaciones para mejorar la rendición de cuentas de las empresas y el acceso a recursos judiciales por violaciones de los derechos humanos relacionadas con actividades empresariales”, elaboradas en fecha cercana por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que revisten la forma de “objetivos de políticas” para la adopción de “medidas jurídicas en el ordenamiento interno”. En efecto, entre dichos objetivos se encuentran, para los “órganos judiciales”, tener “autoridad y capacidad, en la legislación y en la práctica, para imponer una gama de penas una vez que se determina la responsabilidad jurídica de la empresa en casos de violaciones de los derechos humanos relacionadas con actividades empresariales, incluidas sanciones económicas y/o mecanismos de reparación no económicos, como órdenes de restitución, medidas para ayudar a la rehabilitación de las víctimas y/o reposición de recursos, medidas de satisfacción (por ejemplo, disculpas públicas) y *garantías de no repetición* (por ejemplo, la revocación de licencias de explotación, programas de cumplimiento obligatorio, educación y formación)” (68). A su turno, las “notas explicativas” de las mentadas “Orientaciones”, indican que “[l]os regímenes de derecho privado deberían reconocer y tener en cuenta las formas diferentes y a veces únicas en que las repercusiones adversas en los derechos humanos de las actividades empresariales pueden afectar a diferentes personas y grupos en la sociedad y especialmente a las personas y grupos en mayor riesgo de vulnerabilidad o marginación” (69).

C. Tampoco ha de ser soslayado que “para mantener el efecto útil de las decisiones, los tribunales internos al dictar sus fallos en favor de los derechos de las personas y ordenar reparaciones, deben establecer de manera clara y precisa —de acuerdo con sus ámbitos de competencia— el alcance de las repara-

## { NOTAS }

(57) Íd., “Álvarez, Maximiliano y otros c. Cencosud SA”, Fallos: 333:2306, § 4 -2010- c/cita de Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03, 17/9/2003, serie A nro.18; asimismo: §10. También: “Sisnero, Mirtha G. y otros c. Taldelva SRL y otros”, Fallos: 337:611, §3 -2014-. Sobre el efecto horizontal directo (*Drittwirkung*) en materia de derechos humanos en general: GIALDINO, R. E., “Derecho Internacional...”, *cit.* n. 4, p. 42 y ss.

(58) Corte IDH, “Condición Jurídica...”, *cit.*, §§110, 140 y 151, itálicas agregadas; asimismo: voto de los jueces Cançado Trindade —§§78, 83 y 85— y Salgado Pesantes —§§17/22—.

(59) BERISTAIN, *ob. cit.*, p. 88.

(60) GIALDINO, Rolando E., “Estados, empresas y derechos humanos”, LALEY, 2012-C, 902. Los otros documentos aludidos en el texto resultan, especialmente, las “Directrices de la OCDE para las empresas multinacionales” (Rev. 2011); la “Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social” (OIT, act. 2006), y el “Pacto Mundial” (ONU), cuyos principios 1 y 2 expresan que las empresas deben “apoyar y respetar la protección de los derechos humanos fundamentales, reconocidos internacionalmente, dentro de su ámbito de influencia”, y “asegurarse de que sus empresas no son cómplices en la vulneración de los Derechos Humanos”.

(61) *Vid.*: “Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos...” (*cit. supra* texto IV, C), A/HRC/17/31, 2011, Anexo, II.A.11, p. 15, bastardillas agre-

gadas; GIALDINO, “Estados, empresas...”, *cit.* n. anterior, III.1.1, C; “Proteger, respetar y remediar: un marco para las actividades empresariales y los derechos humanos. Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, John Ruggie”, A/HRC/8/5, 2008, §55, itálicas agregadas. “La empresas deberán (...) c) Adoptar las medidas adecuadas para garantizar, en sus actividades, la salud y la seguridad en el lugar de trabajo” (“Directrices de la OCDE...”, *cit.* n. anterior, V, 4).

(62) Estas empresas “deberían mantener un nivel máximo de seguridad e higiene, de conformidad con las exigencias nacionales, teniendo en cuenta la experiencia adquirida a este respecto en el conjunto de la empresa, incluido cualquier conocimiento sobre riesgos especiales. Deberían comunicar a los representantes de los trabajadores en la empresa y, si lo solicitan, a las autoridades competentes y a las organizaciones de trabajadores y de empleadores en todos los países en que operen, informaciones acerca de las normas sobre seguridad e higiene aplicables a sus operaciones locales, que observen en otros países. En particular, deberían poner en conocimiento de los interesados los riesgos especiales y medidas protectoras correspondientes que guarden relación con nuevos productos y procedimientos de fabricación. Debe esperarse de estas empresas, al igual que de las empresas nacionales comparables, que desempeñen un papel de catalizador en el examen de las causas de los riesgos a la seguridad y la higiene en el trabajo y

en la aplicación de las mejoras resultantes en el conjunto de la empresa de que se trate” (“Declaración tripartita...”, *cit.* n. 60, §38). Asimismo, los gobiernos deberían proporcionar a los representantes de las organizaciones de trabajadores información sobre las industrias en que opera la empresa, de manera que se contribuya a establecer criterios objetivos en el proceso de negociación colectiva (íd., §56).

(63) GIALDINO, Rolando E., “Salud y seguridad en el trabajo: obligaciones internacionales del Estado, sustanciales y procesales”, *Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social*, 2015, nro. 3, p. 1297.

(64) *Vid.* íd., y VERDONCK, Lieselot, “EctHR extends its case law on the right to information on health risks under Article 8”, <http://strasbourgoobservers.com/2014/01/20/ecthr-extends-its-case-law-on-the-right-to-information-on-health-risks-under-article-8/#more-2273> (rec. 14/9/2016).

(65) Las sentencias judiciales se insertan en el abanico de medidas que los Estados deben adoptar para la acabada observancia de los compromisos internacionales que asumieron, en punto a la realización de los derechos humanos (CS, “Ekmekdjian c. Sofovich”, Fallos: 315:1492, 1515 -1992- asimismo p. 1513; “García Méndez”, Fallos: 331:2691, 2702 -2008-).

(66) Corte IDH, “González y otras (Campo Algodonero) c. México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas”, 16/11/2009, serie C nro.205, §252.

(67) Corte IDH, “Velásquez Rodríguez c. Honduras, fondo”, 29/7/1988, serie C nro. 4, §166; es obligación que

se extiende “a todos los niveles de la administración” (ídem, “Ximenes Lopes”, *cit.*, §97).

(68) “Mejorar la rendición de cuentas y el acceso a las reparaciones para las víctimas de violaciones de los derechos humanos relacionadas con actividades empresariales. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos”, A/HRC/32/19, 2016, Anexo, p.19, §11.1, itálicas agregadas. Las medidas, acota, han de estar, *inter alia*, “(c) (...) diseñadas de forma que se minimicen los riesgos de repetición o continuación de la violación y/o el daño; d) [ser] lo suficientemente desincentivadoras como para constituirse en un factor de disuasión creíble, de forma que esa empresa, y otras, se abstengan de incurrir en la conducta prohibida” (p. 19, § 11.2). Y agrega: “[l]os órganos judiciales y/o los organismos pertinentes del Estado supervisan de forma adecuada la aplicación por la empresa de las medidas de reparación con arreglo al derecho privado y velan porque exista un mecanismo eficaz por el que las personas interesadas puedan denunciar, presentar una reclamación y/o solicitar medidas correctivas en caso de que no se hagan efectivas dichas medidas de reparación” (ps. 24/25, §19.4).

(69) “Mejorar la rendición de cuentas y el acceso a las reparaciones para las víctimas de violaciones de los derechos humanos relacionadas con actividades empresariales: notas explicativas sobre las orientaciones” [Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos al Consejo de Derechos Humanos], A/HRC/32/19/Add.1, 2016, II, p. 22, §70.



ciones y las formas de ejecución de las mismas. De acuerdo con los estándares de este Tribunal y del derecho internacional de los derechos humanos, el alcance de estas medidas debe ser de carácter integral, y de ser posible, con el fin de devolver a la persona al momento previo en el que se produjo la violación (*restitutio in integrum*). Dentro de estas medidas se encuentran, según el caso, la restitución de bienes o derechos, la rehabilitación, la satisfacción, la compensación y las garantías de no repetición, *inter alia* (70). No ha ser pasado por alto que la Corte Suprema, al reconocer el derecho a la “restitución” del empleado despedido de manera discriminatoria, no dejó de mencionar que ese medio de reparación “guarda[ba] singular coherencia con los principios que rigen a las instancias jurisdiccionales internacionales en materia de derechos humanos” (71).

D. Total: nada impide y todo lo requiere (*rectius*: exige), con carácter imprescindible (72), que los jueces, en los casos en que tengan por comprobada la existencia de condiciones de trabajo (*lato sensu*) (73) que, por sus caracteres, así como han dañado al empleado litigante, pueden generar análogas consecuencias a otros trabajadores del mismo empleador, dispongan en sus sentencias, incluso *ex officio*, la obligación de asegurar la no repetición de violaciones como las acreditadas (74).

E. Ahora bien, aun cuando el cumplimiento de la garantía recaerá en definitiva sobre el empleador, dejamos abierta la reflexión respecto de un segundo orden de cuestiones: la determinación en concreto de las medidas que deban adoptarse en el seno de la empresa para alcanzar el aludido aseguramiento, y la supervisión de su eventual realización y eficacia. Se juxtaponen a ello, circunstancias variables, tales como las partes que hubiesen intervenido en el proceso. Mas, hubieran sido dichas partes el empleador y la ART, o uno sólo de estos sujetos, bien podría considerarse que es esta última, la ART, dado su función eminentemente preventiva, su deber de “activa participación” preventiva —de lo cual da ilustrada, exhaustiva y terminante cuenta el ya citado caso “Torrillo” (75)— sobre quien debería pesar el mentado segun-

do orden de cuestiones, lo cual, después de todo, ni siquiera excedería las obligaciones legales que asumió en el vínculo contractual oneroso celebrado con el empleador. Desde luego, habrá de mantener informado al tribunal sobre esa actividad y sus resultados.

F. Añádase que, por cuanto los empleados, amén de lo ya puntualizado (IV, E), “[r]ecibirán de su empleador información y capacitación en materia de prevención de riesgos del trabajo, debiendo participar en las acciones preventivas” (LRT, art. 31.3.a), sería igualmente necesario disponer que los primeros sean puestos en conocimiento del contenido de la sentencia (76). La aludida participación, por lo demás, es parte del un tanto olvidado “control de la producción y colaboración en la dirección” que reconoce a los trabajadores, como derecho, la Constitución Nacional (art. 14 bis) (77). Y acentuemos que, cuando la Constitución enuncia derechos humanos, “lo hace para que éstos sean efectivos, no ilusorios” (78).

G. En todo caso, también resultaría apropiado —y con mayor razón de tratarse de un empleador no asegurado o autoasegurado— que los jueces, por un lado, hicieran saber la sentencia a los órganos administrativos encargados del control de dichas condiciones laborales, a fin de que ejerzan sus atribuciones, y comuniquen al tribunal su quehacer y desenlace (79). Y, por el otro, no dieran por cerrada la causa judicial hasta tanto no quedara acreditado que fueron realizadas las modificaciones que requiere la garantía de no repetición. Lo primero se explica, por cuanto estas garantías remiten a casos “vinculados a situaciones estructurales de violaciones de derechos humanos, que imponen la necesidad de adoptar medidas coordinadas por parte de distintas autoridades locales para evitar que dichas situaciones sigan provocando víctimas” (80).

En breve: la sentencia ha de obrar como una “lección aprendida” (81).

H. Repárese, a la vez, que por intermedio de estas garantías, se protege incluso la eventual responsabilidad internacional del Estado —cuya evitación, dentro sus atribuciones, es cometido judicial (82)— la cual se ve comprometida cuando las

autoridades públicas tienen conocimiento, o deberían tenerlo (“sabían o debían haber sabido”), de que “un individuo o grupo de individuos determinado” se encuentran en situación de “riesgo real e inmediato” de sufrir un menoscabo de sus derechos, por acciones u omisiones de actores estatales o de particulares, y dichas autoridades omiten adoptar las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar dicho riesgo (83). Muestra de la aplicación de esta doctrina en el ámbito laboral, es el caso “Brincat and others”, en el cual la Corte Europea de Derechos Humanos condenó a Malta (demandada) con fundamento, *inter alia*, en que los peligros contra la salud y la vida de los trabajadores dañados (actores) derivados de su exposición al asbesto, fueron o debieron haber sido conocidos por las autoridades con motivo de una sentencia judicial nacional dictada años antes, por hechos análogos relativos a otros empleados, y dichas autoridades habían fallado en proporcionar las medidas adecuadas (84).

I. Téngase presente, asimismo, que la obligación de prevenir requiere que el Estado cuente, además de con un marco jurídico de protección adecuado y de aplicación efectiva, con “políticas de prevención y prácticas que [le] permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias” o ante el “conocimiento” de dichas “situaciones de riesgo” y, de tal suerte, dar a estas una respuesta “inmediata y eficaz”, “suficiente y efectiva” (85). La obligación general del Estado de “proteger” los derechos humanos cobra aquí toda su significación (86).

## VI. Conclusiones

A la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos constitucionalizado, y del art. 14 bis de la Constitución Nacional, la prevención de accidentes y enfermedades profesionales es un “componente fundamental” del derecho a unas condiciones de trabajo dignas, equitativas y satisfactorias.

Es deber del Estado adoptar una “política nacional” y “medidas positivas” para prevenir los accidentes y daños a la salud relacio-

nados con el trabajo, mediante la reducción al mínimo de los riesgos en el entorno de trabajo.

Entre dichas medidas se encuentran las *garantías de no repetición*, las cuales ya tienen un “lugar asegurado” en el ámbito de los derechos humanos, según lo acredita la jurisprudencia y la doctrina de los órganos universales y regionales más eminentes. Su función resulta, principalmente, anticipatoria: evitar que hechos violatorios de los derechos humanos, similares a los comprobados, vuelvan a producirse y, así, contribuir a la prevención. Encierran, a la vez, un beneficio para la “sociedad como un todo”; un alcance o repercusión pública, resolviendo problemas estructurales; un gran potencial de transformación de las relaciones sociales, coadyuvando a la instauración y el mantenimiento de una “cultura de prevención”.

La “responsabilidad fundamental” de proteger la salud y la seguridad de los trabajadores “incumbe al empleador”, máxime cuando la obligación de prevenir es de carácter *erga omnes*: tiene un “efecto directo” en cualquier tipo de relación laboral, tanto cuando el Estado es el empleador como cuando lo es un tercero, y ya se trate de una persona humana o jurídica. La responsabilidad de respetar los derechos humanos constituye una norma de conducta mundial aplicable a todas las empresas, dondequiera que operen; existe con independencia de la capacidad y/o voluntad de los Estados de cumplir sus propias obligaciones de derechos humanos y no reduce esas obligaciones. Se trata de una responsabilidad adicional a la de cumplir las leyes y normas nacionales de protección de los derechos humanos. Hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos implica tomar las “medidas adecuadas” para “prevenirlas”, “mitigarlas” y, en su caso, “remediarlas”.

Pesa sobre los jueces, en los casos en que tengan por comprobada la existencia de condiciones de trabajo (*lato sensu*) que, por sus caracteres, así como se ha daña-

CONTINÚA EN PÁGINA 6

## { NOTAS }

(70) Corte IDH, “Mejía Idrovo c. Ecuador, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas”, 5/7/2011, serie C nro. 228, § 96, vid. §§ 97/98; asimismo “Chitay Nech y otros c. Guatemala, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas”, 25/5/2010, serie C nro. 212, § 150.

(71) “Álvarez”, *cit.*, § 8.

(72) “Las garantías de no repetición tienen un alcance general, y resultan *imprescindibles* para prevenir violaciones de derechos humanos como la que dio origen a la petición examinada y resuelta” (SALVIOLI, *ob. cit.*, p. 32, bastardilla agregada).

(73) Entendemos por condiciones de trabajo “el conjunto de propiedades que caracterizan a la situación de trabajo, que influyen sobre la prestación del mismo y que pueden afectar la salud física y mental del trabajador y su comportamiento social” (VASILACHIS De GIALDINO, Irene, “Las condiciones de trabajo”, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1986).

(74) “La política debería indicar las acciones específicas que se requieren de los empleadores en áreas como la prevención de accidentes y enfermedades y la respuesta en esos casos, así como el registro y la notificación de los datos pertinentes, dada la responsabilidad fundamental que incumbe al empleador de proteger la salud y la seguridad de los trabajadores. También debería prever un mecanismo, que podría ser un órgano central, encargado de coordinar la aplicación de la política y los programas de apoyo y autorizado a llevar a cabo revisiones periódicas (...) debería incluir disposiciones apropiadas para la aplicación y el seguimiento, por ejemplo la realización de investigaciones efectivas, y prever sancio-

nes adecuadas en caso de infracciones, como el derecho de las fuerzas del orden a suspender las actividades de empresas que no sean seguras” (observación general 23, §§ 28/29). Sobre la prevención en el Código Civil y Comercial: arts. 52, 54 (“Actos peligrosos. No es exigible el cumplimiento del contrato que tiene por objeto la realización de actos peligrosos para la vida o la integridad de una persona, excepto que correspondan a su actividad habitual y que se adopten las medidas de prevención y seguridad adecuadas a las circunstancias”), 1708, y 1710 (“Deber de prevención del daño. Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud”).

(75) *Cit.* n. 3, esp. §§ 5 a 8.

(76) Esta medida podría ser vinculada con la que adopta la Corte IDH en el sentido de obligar al Estado a publicar la sentencia dictada por la primera (bien que como medida de “satisfacción”), en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional (v. gr. “Ximenes Lopes”, *cit.* n. 49, § 249 y punto resolutivo 7).

(77) El citado art. 14 bis “es cláusula operativa” (CS, “Asociación de Trabajadores del Estado”, *cit.*, § 11).

(78) CS, “Vizzoti”, Fallos: 327: 3677, § 8 -2004- (“los derechos constitucionales tienen, naturalmente, un contenido que, por cierto, lo proporciona la propia Constitución”, *id.*); “Madorrán”, Fallos: 330:1989, § 10 -2007-; “Pérez c. Disco SA”, Fallos: 332:2043, § 6 -2009-; “Trejo”, *cit.*, voto de los jueces Fayt y Petracchi, § 5; “Ramos”, Fallos: 333:311, 326, voto de los jueces Fayt, Maqueda y Zaffaroni -2010-.

(79) “Los Estados partes deberían velar por que los mandatos de las inspecciones de trabajo y otros mecanismos de investigación y de protección incluyan las condiciones de trabajo en el sector privado y proporcionen orientación a los empleadores y a las empresas. Las medidas de protección también deberían incluir al sector informal” (Comité DESC, observación general 23, § 59).

(80) NASH ROJAS, Claudio, “Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (1988-2007), Universidad de Chile - Centro de Derechos Humanos, Santiago, 2009, 2ª ed., p. 63.

(81) *Vid.* Corte IDH, “Gutiérrez Soler c. Colombia”, 12/9/2005, serie C nro. 132, § 107.

(82) CS, V., “D. L.”, Fallos: 334:913, § 9 y sus citas -2011-.

(83) Corte IDH, “Valle Jaramillo y otros c. Colombia, fondo, reparaciones y costas”, 27/11/2008, serie C nro. 192, § 79, y “Masacre de Pueblo Bello c. Colombia”, 31/1/2006, serie C nro. 140, §§ 120 y 123 —ambos c/cita de Corte Europea de Derechos Humanos, “Kiliç v. Turkey”, 28/3/2000, y “Osman v. the United Kingdom”, 28/10/1998—; “González y otras”, *cit.*, §§ 247, 280 y 282/283 y voto del juez García-Sayán, § 9, entre otras. “[D]e las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre” (Corte IDH, “Ximenes Lopes”, *cit.* 49, § 88).

(84) *Vid.* GIALDINO, “Salud...”, *cit.*, p. 1311. “en las relaciones laborales del ámbito privado el Estado tiene un ‘rol importante’ que cumplir, ya que, entre otras finali-

dades, no debe permitir que los empleadores violen los derechos de los trabajadores, para lo cual habrá de velar por el estricto cumplimiento de la normativa de carácter laboral que mejor proteja a estos últimos, así como adoptar cuantas medidas de orden administrativo, legislativo o judicial sean necesarias para ello” (CS, “Trejo”, *cit.*, voto de los jueces Fayt y Petracchi, § 5 y su cita de Corte IDH).

(85) Corte IDH, “González y otras”, *cit.* n. 66, §§ 258, 279 y 285. No obstante el carácter de “entidades de derecho privado” de las ART (LRT, art. 26.1), debería reflexionarse acerca de si estas se encuentran “autorizadas a actuar con capacidad estatal”, pues, de estarlo, podrían generar supuestos directamente imputables al Estado (*vid.* Corte IDH, “Ximenes Lopes”, *cit.* n. 49, §§ 86/87).

(86) “La obligación de proteger exige que los Estados partes adopten medidas para garantizar que terceras partes, como los empleadores y las empresas del sector privado, no interfieran en el disfrute del derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias y cumplan sus obligaciones. Esto incluye la adopción de medidas para prevenir, investigar, castigar y reparar los abusos mediante leyes y políticas eficaces y el sometimiento a la justicia” (Comité DESC, observación general 23, § 59). *Vid.* GIALDINO, Rolando E., “Obligaciones del Estado ante el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, *Revista IIDH*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2003, nro. 37, p. 87, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08066-3.pdf> y <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/37/pr/pr6.pdf>.

## VIENE DE PÁGINA 5

do al empleado litigante, puedan generar análogas consecuencias a otros trabajadores del mismo empleador, disponer en sus sentencias, incluso de oficio, la obligación del empleador de asegurar la no repetición de violaciones como las acreditadas. La cuestión pone en juego, de diversos

modos, la responsabilidad internacional del Estado.

Para la determinación en concreto de las medidas que deban adoptarse en el seno de la empresa con el fin de alcanzar el aludido aseguramiento, y para la supervisión de su eventual realización y eficacia, tienen un papel ingente las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y los órganos administrativos

competentes en la materia. También, por cierto, los trabajadores interesados, a quienes deberá hacerse saber el contenido de la sentencia.

Esta última, en breve, ha de obrar como una "lección aprendida". ●

Cita on line: AR/DOC/3192/2016

## MÁS INFORMACIÓN

**Pawlowski de Pose, Amanda Lucía**, "Precisiones sobre el deber de prevención de los siniestros laborales", DT, 2016 (septiembre), 2279, AR/DOC/2713/2016.  
**Elizondo, Jorge Luis**, "La acción preventiva y el derecho a la autotutela de la salud psicofísica de los trabajadores", DT, 2016 (agosto), 1927, AR/DOC/4144/2015.

## COLUMNA DE OPINIÓN

## La neutralidad de Internet desde una perspectiva de defensa de la competencia

## VIENE DE TAPA

de la estructura de Internet. En un extremo están los proveedores de acceso y los proveedores de conexiones de distinta clase. Estas conexiones incluyen las redes de cables y los servidores. En el otro extremo están los proveedores de contenidos: las páginas que ofrecen música, textos o videos. En el medio están los proveedores de aplicaciones y otros proveedores de servicios. Según el alcance que tenga una regulación de neutralidad, puede ser aplicable a uno o a varios de estos eslabones.

¿Cuál es la preocupación que hay detrás de la idea de neutralidad? En sus versiones más moderadas, que el trato desigual o discriminatorio por parte de jugadores que tienen poder de mercado en un eslabón dañe la competencia en otro. Si un contrato entre un proveedor de acceso y una aplicación que permite hacer llamados telefónicos *on line* logra que esa aplicación cargue más rápido que otras aplicaciones similares, los usuarios no elegirán la aplicación que más les gusta, o la más barata, sino la que tiene contrato con su proveedor de acceso. Funcionará mejor. Hay quienes agregan, no sin ironía, que las aplicaciones que tienen contrato con un proveedor de acceso suelen ser las que menos amenazan su modelo de negocios. Uno de ellos es Tim Wu de la Universidad de Columbia, que es uno de los principales defensores de la neutralidad de Internet.

El trato diferencial prohibido por una política de neutralidad involucra preferencias en la asignación de capacidad para transmitir información. Veamos un ejemplo muy simple. Los videos que pueden verse *online* tienen un tiempo determinado de carga. Una carga más rápida requiere de mayor capacidad. Sin restricciones, la capacidad de transmitir información puede ser vendida al mejor postor. En un mercado, esto equivale a decir que un jugador con más recursos que presta un peor servicio podría desplazar a un jugador con menos recursos cuyo servicio es superior. En el análisis de la competencia, esto suele crear lo que se llaman barreras a la entrada de nuevos competidores. En los ojos de sus defensores, la neutralidad lo impide. Tomemos el ejemplo de un servicio de *streaming* de música: su proveedor acepta que su servicio esté disponible en forma exclusiva para los clientes de un proveedor de acceso a cambio de una velocidad de carga más rápida que la velocidad estándar. Un acuerdo con estas características podría afectar la competencia de dos formas. Primero, algunos usuarios podrían contratar al proveedor de acceso para poder escuchar música aunque el servicio que presta sea peor o más caro que el que prestan sus competidores. Segundo, a cau-

sa de la exclusividad, los competidores del servicio de *streaming* no podrían obtener del proveedor de acceso una velocidad de carga equivalente. Esto podría disuadir de contratarlo a clientes que consideran la velocidad de carga más importante que los contenidos.

En sus versiones más extremas, la preocupación que hay detrás de la idea de neutralidad es que los proveedores con poder de mercado bloqueen servicios o contenidos, de modo tal que nunca lleguen a los usuarios finales. La construcción de conexiones incompatibles con otras, o con ciertos servicios o aplicaciones, podría tener un efecto similar. Para graficarla, algunos autores usan el concepto de *gatekeeper*, que no es fácil de traducir pero que sugiere la imagen de un guardián que decide qué aplicación o contenido puede transitar por la red; o bien cuál tiene éxito y cuál fracasa. Algunos autores como Wu van más allá. Sostienen que permitir a ciertos prestadores dar un mejor servicio equivale a tolerar que una compañía que presta servicios telefónicos le cobre a un fabricante de teléfonos para hacer que los teléfonos de su competidor funcionen peor.

Éstas son, resumidamente, las razones para sostener que la neutralidad promueve la competencia.

Sus detractores se basan en tres argumentos principales. Algunos de ellos fueron explicados más de una vez por Christopher Yoo, de la Universidad de Pennsylvania, con mayor eficacia que la mía, y ciertamente con mejores fundamentos.

El primer argumento evalúa la neutralidad como política pública y juzga que en la mayoría de los casos busca resolver un problema que no es tal: la competencia en los mercados de contenidos, aplicaciones y de ciertos servicios. Einstein y Chesterton describieron estas situaciones con palabras distintas. Einstein escribió que poder formular un problema es más importante que encontrar la solución; Chesterton, que la dificultad no está tanto en la imposibilidad de encontrar una solución como en la de ver el problema. Desde una perspectiva de defensa de la competencia, algunas propuestas de neutralidad parecen comprobar estas afirmaciones.

Los mercados de contenidos y aplicaciones no suelen tener problemas de competencia. Cada vez hay más y mejores. Las secciones intermedias de las redes —las redes de transporte y las redes de acceso— o los mercados de servicios —desde servicios de virtualización hasta servicios de *streaming*— en general tampoco. En ciertos casos, el mercado de los proveedores de acceso —la parte que suele llamarse "última milla"— puede tenerlos. Con frecuencia las propuestas de neutralidad involucran los eslabones de la red en los que existe más competencia y menos barreras de entrada; es decir, equivocan el diagnóstico. Para que competidores nuevos o más chicos tengan dificultades para competir es necesario que el mercado esté concentrado y que existan barreras a la entrada. El objetivo de una buena política pública es identificar aquellos mercados en los que existen estos problemas y solucionarlos. Desde esta perspectiva, algunas propuestas de neutralidad fallan.

El segundo argumento es fáctico. El uso masivo de ciertas aplicaciones, que cada vez requieren de más capacidad para transmitir información, genera congestión. Es inevitable que el envío de una parte de toda la información que circula por Internet se demore. Tomemos el ejemplo análogo del transporte. Si los caminos disponibles son insuficientes para transportar a la cantidad de automóviles que circulan habitualmente en las horas pico, la única solución —al menos la única que no requiere una disminución en el uso de autos— es tener más caminos. Salvo que la provea el Estado, aumentar la capacidad que tiene Internet para transportar información requiere de inversiones privadas. Para eso hace falta generar incentivos. Volvamos al ejemplo anterior. Si es imposible cobrar un monto adicional a quienes transiten por un camino alternativo cuya construcción es costosa, es impensable que alguien quiera aventurarse a construir ese camino. Una política de neutralidad demasiado rígida no soluciona este problema; podría agravarlo. La imposibilidad de dar un trato diferenciado a ciertas aplicaciones o servicios y cobrar a cambio puede socavar los incentivos para construir capacidad adicional. La prohibición lisa y llana de los acuerdos de exclusividad podría tener un efecto similar.

Una analogía ingeniosa dice que a nadie se le ocurriría prohibir las entregas rápidas del correo —que requieren de un pago adicional— con el argumento de que son antidemocráticas. Razonamientos de esa clase han llevado a observar esta ironía: la clase de discriminación que la neutralidad prohíbe es preocupante sólo si la capacidad que tiene una red para transmitir información es escasa. Volvamos a uno de los ejemplos anteriores. Que un jugador establecido en cierto mercado —por ejemplo, un motor de búsqueda— pueda pagar a un proveedor de acceso para que su servicio funcione más rápido parece menos preocupante si la capacidad de la red permite que otros servicios funcionen con la misma velocidad; por ejemplo, si otro motor de búsqueda puede celebrar un acuerdo análogo con otro proveedor de acceso. La ironía, desde luego, está en que la neutralidad parece alentar la escasez.

El tercer argumento, aunque conjetural, no carece de lógica: entrevé que admitir la prestación de servicios diferenciados permitiría la convivencia de más competidores. Volvamos a los prestadores de servicios de acceso. No son pocos los que creen que algunos de los tratos desiguales que ciertas propuestas de neutralidad impiden permitirían multiplicar la oferta e incrementar la competencia. Yoo, por ejemplo, imagina un escenario en que un prestador de servicios de acceso enfocado en usos simples de la red, tales como *email* y acceso a ciertos sitios, compite con prestadores del mismo servicio que buscan un mejor funcionamiento para usos vinculados con el comercio electrónico, y con prestadores cuyo servicio prioriza y mejora el funcionamiento de aplicaciones sensibles a las demoras —tales como el audio y el video—. Prestadores especializados como estos podrían sobrevivir en un mercado en que los jugadores más fuertes compiten por tamaño y precio, del mismo modo que ciertos negocios especializados de *retail* conviven con grandes proveedores. La diferenciación involucra dar un trato prefe-

rencial a ciertos contenidos y aplicaciones. Esto lo hace incompatible con muchas políticas de neutralidad. Un rol similar podrían jugar los acuerdos de exclusividad. Volvamos al ejemplo anterior. Un acuerdo exclusivo entre un proveedor de *streaming* de música y un proveedor de acceso podría hacer un lugar en el mercado a proveedores de acceso más pequeños que de otro modo no existirían. Esta lógica sugiere que una política de neutralidad demasiado estricta podría generar el efecto inverso al que busca: quiere igualar las condiciones que permitan competir a jugadores nuevos y más chicos —tal vez superiores— pero podría asfixiarlos.

El análisis económico de la competencia agrega perspectivas adicionales. Una de ellas es que para que existan problemas *verticales* de competencia en cualquier cadena de provisión de servicios (las relaciones verticales son las relaciones entre los distintos eslabones de una cadena de distribución), tiene que existir cierta estructura de mercado que no suele darse con frecuencia en las redes. Otra, que la clase de acuerdos *verticales* que ciertas políticas de neutralidad impiden (acuerdos que aseguren la exclusividad o ciertos tratamientos preferenciales entre prestadores de servicios de distintos eslabones) no son ilícitos en otras industrias. ¿Por qué deberían serlo en este contexto? La tercera es que, en muchos escenarios, esta clase de acuerdos podría generar eficiencias que algunas políticas de neutralidad impiden. La última recurre a la metáfora del cuello de botella: el funcionamiento de una red es tan eficiente como el menos eficiente de sus eslabones. La información puede circular en forma eficaz por varias secciones de la red, pero si una sección tiene problemas, estos afectan todo el tráfico de información. El objetivo principal de una política pública en un contexto como éste debería ser mejorar la competencia en ese eslabón.

Cuando los detractores de la neutralidad se ven obligados a sintetizar su posición, la respuesta suele ser esta: si en cierto escenario las relaciones entre prestadores de servicios de Internet y otros eslabones generan problemas de competencia, lo lógico sería resolver esos problemas, no prohibir todas esas relaciones. En otras palabras, si aceptamos que existe la discriminación mala y la discriminación buena, prohibir toda discriminación no parece una buena idea.

Más allá de sus buenas intenciones, algunas propuestas de neutralidad demasiado rígidas pueden no ser recomendables desde un punto de vista de defensa de la competencia. No sólo pueden importar una intervención en mercados en los que no existen problemas de competencia; en algunos casos podrían agravar los problemas que buscan solucionar. Por eso, desde esta perspectiva resulta muy importante identificar cuáles son esos problemas y analizar si no pueden ser solucionados con herramientas específicas incluidas en la regulación de defensa de la competencia. Además de resultar efectivas, estas herramientas podrían evitar los efectos colaterales negativos que resultan de ciertas propuestas de neutralidad. ●

Cita on line: AR/DOC/3350/2016





## NOTA A FALLO

## Redes sociales

**Condena a notificar a los contactos de una cuenta apócrifa el motivo de su cierre. Incumplimiento de sentencia y astreintes. Oportunidad procesal para oponer la defensa de falta de legitimación pasiva. Rechazo del planteo**

por extemporáneo.

El planteo de falta de legitimación pasiva opuesto por una red social luego de que el juez le impusiera astreintes por incumplir una sentencia que le había ordenado notificar a los contactos de una cuenta apócrifa los motivos por los cuales ésta había sido cancelada debe re-

chazarse por extemporáneo y, en consecuencia, seguir la causa según su estado, pues, en todo caso, debió oponerse como defensa al momento de conocer la existencia del proceso.

119.647 — CFed. Córdoba, sala B, 08/08/2016. - N., E. F. c. Facebook Argentina SRL s/medida autosatisfactiva.

[Cita online: AR/JUR/58124/2016]

[El fallo *in extenso* puede consultarse en el Diario LA LEY del 19/09/2016, p. 10, Atención al Cliente, [www.laleyonline.com.ar](http://www.laleyonline.com.ar) o en Proview]

## Perfiles falsos en redes sociales

## IDENTIDAD DIGITAL

SUMARIO: I. Introducción. — II. Antecedentes. — III. Identidad digital e identidad híbrida. — IV. Perfiles falsos en Internet. — V. Medida autosatisfactiva y perfiles falsos.

Hugo A. Vaninetti

## I. Introducción

La suplantación de la identidad empleando perfiles falsos es uno de los mayores flagelos que azotan Internet y muy en especial las redes sociales.

La sentencia aquí comentada gira en torno a esta práctica, que puede a través de la identidad afectar derechos personalísimos y producir severos perjuicios patrimoniales.

## II. Antecedentes

El actor, de profesión abogado, se perca de que en la red social "Facebook" existía un perfil falso suyo con datos idénticos a los de su propio perfil y que compartía iguales contactos. Dicho profesional denuncia a la red social mediante sus procedimientos internos y por carta documento la existencia de dicho perfil falso. Posteriormente, al no obtener respuesta alguna, decide acudir a la justicia interponiendo una medida autosatisfactiva ante el Juzgado Federal de Río Cuarto (Córdoba) para lograr la baja de la cuenta falsa alegando la fuerte probabilidad de que el peligro de frustración sea actual o inminente, acusando violación a su derecho a la intimidad; a la imagen e identidad personal y al nombre.

Una vez comenzado el proceso, Facebook le comunica que había dado a lugar al pedido de eliminar el perfil falso pero sin cumplir con el otro requerimiento que había formulado en la etapa extrajudicial (procedimiento interno de denuncia y de carta documento) como en la judicial de que dicha red le comunicase a sus contactos sobre la existencia de dicho perfil falso y que éste había sido eliminado y/o cancelado por tales razones.

La sentencia de primera instancia fue favorable al actor porque consideró el juez que "el mantenimiento de la situación denunciada importa la posibilidad de perpetración de violaciones de derechos esenciales contemplados por la Constitución Nacional, Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN), concurriendo razones

de urgencia intrínseca que ameritan despa- char favorablemente su petición en aras de tornar efectiva la protección judicial que se pretende y atento que se trata de una pretensión que no persigue reparación económica alguna ni una condena declarativa en contra de nadie" y que la acción tuitiva busca "evitar que, mediante el uso incorrecto de la informática, se pueda lesionar el honor, la intimidad y los restantes derechos de las personas como consecuencia de la difusión de datos erróneos, incompletos o inexactos referentes a ella".

Pese a la sentencia en donde se le ordena a la Red que cumpla con lo decidido dentro de un plazo de 48 horas, la misma no fue acatada por lo que se le intimó a la demandada en varias oportunidades para cumplimentar con la medida, siendo también renuente por lo que se le impuso astreintes. Una vez que acaece esto último, Facebook apela sobre la base de la defensa de falta de legitimación y la liquidación efectuada.

Posteriormente la Cámara considera que la sentencia había quedado firme y consentida atento que la misma se encuentra en la etapa de ejecución.

A su vez la alzada en su sentencia determinó correctamente que "con posterioridad al dictado de la sentencia no se admite el planteo de falta de legitimación pasiva, el cual en todo caso debió oponerse como defensa al momento de conocer la existencia del presente proceso. Por lo tanto, analizar ahora la cuestión resulta totalmente extemporáneo" y considerando que "la actuación del juez posterior a la sentencia es limitada porque con su dictado, concluye su competencia respecto del objeto del juicio (art. 166 del Cód. Proc. Civ. y Com.). Así, resulta un exceso en su jurisdicción dictar el proveído que da lugar a un planteo respecto de la legitimación pasiva de quien ya ha sido condenado por decisión firme".

## III. Identidad digital e identidad híbrida

La creación de perfiles falsos en las redes sociales y en otros servicios de Internet afecta severamente el derecho a la identidad en general y a la digital en particular.

Se entiende por identidad el conjunto de rasgos que individualizan y permiten distinguir a una persona de otra en una sociedad.

La identidad no debe ser entendida como algo solamente estático relacionado con el nombre, nacionalidad, sexo, el estado civil, su información y estructura genética, etc., sino que está compuesto también con rasgos dinámicos, ya que algunos de ellos irán desapareciendo para dar origen a otros y así sucesivamente desde que una persona nace hasta incluso después de su muerte, de acuerdo a factores culturales, históricos, religiosos, ideológicos, políticos, profesionales, familiares y sociales.

Tanto los rasgos estáticos como dinámicos en la identidad de una persona son inseparables, y no es posible la proyección histórico-existencial del hombre (aspecto dinámico), sin que encuentren debido resguardo los iniciales elementos de la primera identidad (aspecto estático) (1).

La irrupción de las modernas Técnicas de Información y Comunicación (TIC) ha producido el surgimiento de un tipo de identidad específica: la digital, que se define como la expresión de todos aquellos rasgos con los que una persona se individualiza frente a los demás en un contexto digital/electrónico tanto en lo que se es en realidad y en lo que se quiere o pretende ser.

Dicha identidad digital estará dada por los datos e información que la misma persona o terceros (familia, amistades, compañeros de trabajo, desconocidos, etc.) vuelcan en el medio digital/electrónico ya sea en las redes sociales u otros servicios/espacios que ofrece Internet como son los foros, canales de videos, *blogs*, servicios de mensajería, correo electrónico, comentarios sobre una noticia o tema en diarios digitales, etc.

En dichos ámbitos se exponen contenidos sobre su persona (textos, imágenes, videos, etc.) o indirectamente cuando éstos adhieren a otros contenidos de otras personas, por ejemplos, a través de los "me gusta" en las redes sociales o el *retwittear* contenidos en otros, etc.

Tan importante es la identidad digital que al coexistir con la identidad denominada analógica entendida como aquella que se desenvuelve en un entorno físico, ha dado origen a una tercera identidad en el hombre actual: una identidad híbrida.

Así como la identidad analógica conforma parte del buen nombre, es decir, al con-

cepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, etc., la identidad digital conformará la denominada reputación digital, la cual se va construyendo sobre la base de lo que la propia persona comunica y transmite, pero también lo que otros perciben de sus actos o palabras, cómo lo interpretan y cómo lo transmiten a terceros cuándo emplea internet o un medio digital.

Esta nueva conformación de una identidad híbrida hace que cualquier afectación en uno de los planos (físico y/o digital) tenga repercusión en el otro y viceversa, pues la afectación de la reputación *online* de una persona y de su identidad digital puede tener directa incidencia, a su vez, en cualquier emprendimiento de índole comercial o profesional que pueda ésta encarar, siendo incluso el impacto negativo mucho más grave si se desarrolla en el medio digital por la potencialidad, perdurabilidad, expansión y globalización que éste posee.

## IV. Perfiles falsos en Internet

Un perfil falso puede estar constituido, entre otras variables, no sólo por aquellos que crean perfiles suplantando la identidad de otra persona, sino también los creados bajo nombres falsos, inventados o que pertenecen a personajes de ficción, etc.

Los hay creados por una persona pero también por un programa, máquinas o *robots* (los denominados *bots*) que automatizan y masifican perfiles falsos para concretar un fin determinado.

El desacreditar y/o deshonorar el honor y la intimidad de una persona no es el único fin a la hora de crearlos, pues a través de ellos se pueden cometer acciones defraudatorias, extorsivas, prácticas de *sexting*, *ciberbullying* y de *grooming*. También son creados para observar, espiar lo que realizan otras personas en una red social mediante la práctica conocida como *stalkear*. A su vez los perfiles falsos sirven para marcar tendencias de opinión en redes sociales o foros sobre determinadas cuestiones políticas, sociales, comerciales, etc.

La creación de perfiles falsos puede afectar, en un sentido tanto positivo como negativo, no sólo a una determinada persona física sino que también a una persona jurídica (empresa, organización, etc.) en su imagen y reputación ya sea potenciándola o menguándola.

## { NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723) (1) LLOVERAS, Nora - SALOMÓN, Marcelo, "El de-

recho de familia desde la Constitución Nacional", Ed. Universidad, Buenos Aires, 2009.

## VIENE DE PÁGINA 7

A su vez también este tipo de perfiles apócrifos pueden generar a su vez terceras víctimas en el supuesto de que su creador captura información de los contactos que tienen las personas cuya identidad digital fue sustituida.

Los daños psicológicos que infringen a las personas por la creación de un perfil falso pueden ser severos no sólo por la concreción de todas las acciones que perpetran quienes se escudan tras los mismos, sino por todos los perjuicios económicos que pueden traer como efecto indirecto potenciados por las características intrínsecas que un medio como Internet posee (inmediatez, interactivo, global y masivo).

En nuestro país han ingresado para su tratamiento varios proyectos de ley que buscan penalizar específicamente la creación de perfiles falsos y la suplantación de identidad digital. Al respecto puedo señalar, como meros ejemplos, el proyecto de Cristina Fiore Viñuales del año 2015 donde se propone incorporar en el Código Penal, el castigo con prisión de 6 meses a 3 años “el que a sabiendas, de manera creíble y sin el consentimiento del afectado, se hiciera pasar por otra persona física o jurídica a través de Internet o de otros medios electrónicos de comunicación tanto públicos como privados, a fin de perjudicar o dañar a terceros.” (2), o como un proyecto de 2010 que propiciaba penas de 6 meses a 3 años “el que adoptare, creare, apropiare o utilizare, a través de Internet, cualquier sistema informático, o medio de comunicación, la identidad de una persona física o jurídica que no le pertenezca. La pena será de 2 a 6 años de prisión cuando el autor asumiera la identidad de un menor de edad o tuviese contacto con una persona menor de dieciséis años, aunque mediare su consentimiento; o sea funcionario público en ejercicio de sus funciones” (3).

## V. Medida autosatisfactiva y perfiles falsos

Una de las herramientas más eficaces para prevenir posibles consecuencias contra el derecho a la intimidad y al honor en Internet es interponer una medida autosatisfactiva cuando los mecanismos que prevén los sitios, y en este caso una red social para bloquear y/o eliminar perfiles falsos, no son implementados.

Jorge Peyrano considera que las medidas autosatisfactivas son “un requerimiento “urgente” formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota —de ahí lo de autosatisfactiva— con su despacho favorable, no siendo, entonces, necesario la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento” (4).

Jeremías Acervo define las sentencias autosatisfactivas como el fruto de procedimientos urgentes, excepcionales, que se agotan con su dictado favorable y que se dictan *in audita parte* (5).

Según Mabel de los Santos constituyen “un proceso autónomo, urgente, que procede cuando existe un interés tutelable cierto y manifiesto que es menester proteger para evitar la frustración del derecho. Se trata de providencias definitivamente satisfactivas, cuya obtención se torna imprescindible pues de lo contrario se malogra el derecho” (6).

Al decir de Peyrano, su creador, la medida autosatisfactiva “fue diseñada y puede ser usada no sólo en supuestos de trascendencia institucional o humana, sino también en situaciones casi domésticas (por ejemplo, rotura de caños que filtran humedad y vecinos que no permiten el ingreso de plomeros para reparar el desperfecto)” (7).

Encuentra su fundamento constitucional en el derecho a la jurisdicción, el acceso a la justicia y el derecho de defensa de su destinatario, inclusive en los casos en que la bi-

lateralidad se postergue. También para garantizar el principio del plazo razonable que debe operar en todo proceso judicial por el cual una vez concedida la medida ésta debe ser ejecutada sin aplazamientos, por lo que ante cualquier medio recursivo interpuesto éste debe ser otorgado con efecto devolutivo.

Peyrano y Eguren consideran que las medidas autosatisfactivas son concebidas para “responder a situaciones excepcionales de modo excepcional, lo cual equivale a concebir procesos ‘conectados’ con la medida necesaria de celeridad y eficacia que cada caso particular reclama” (8).

Para la interposición de estas medidas deberá mediar una alta probabilidad, casi en un grado de certeza, de que efectivamente lo requerido es jurídicamente atendible y no una simple verosimilitud de derecho. Debe existir una urgencia manifiesta extrema ante un perjuicio que aparece irreparable e inminente o de difícil reparación posterior si no se hacen cesar las conductas o vías de hecho que las causan por estar comprometidos no sólo derechos personalísimos o esenciales sino también otros derechos los cuales requieren una urgente protección. La contracautela en este tipo de medidas es de aplicación discrecional.

Con todos estos requisitos se plantea la pretensión que, como tal, no es una medida cautelar, porque no persigue la satisfacción provisional, sino la obtención de un resultado pleno (9).

Como lo ha referenciado en numerosas oportunidades Jorge Peyrano que si bien lo cautelar es urgente, no todo lo urgente es cautelar por lo que la medida autosatisfactiva es una solución urgente no cautelar (10).

Las diferencias mayores con las medidas cautelares están dadas en que éstas se otorgan dentro de un proceso principal mientras que las autosatisfactivas se dictan en el con-

texto de un proceso autónomo y urgente para asegurar una tutela efectiva. A su vez las medidas cautelares son provisorias y mutables dictadas para garantizar el cumplimiento de una sentencia futura en cambio las autosatisfactivas adquieren carácter de decisiones definitivas sobre la pretensión deducida no siendo necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad.

Para diferenciarlas Jorge Peyrano y Carolina Eguren han referenciado que “se ha definido a la tutela de urgencia como una modalidad de la tutela jurisdiccional diferenciada cuya característica fundamental consiste en el factor tiempo, dándose prevalencia a la, celeridad, a cuyos efectos se reduce la cognición y se posterga la bilateralidad asegurando con ello la utilidad del resultado. Este proceso urgente —como género— comprende en su seno a las medidas cautelares, pero también a otro tipo de resoluciones diferenciables y con caracteres propios, como las tutelas anticipatorias (cuya virtud es la de anticipar el contenido de la pretensión, pero sin prescindir del proceso principal posterior ni del amplio contradictorio) y las medidas autosatisfactivas” (11).

Varios son los antecedentes jurisprudenciales en nuestro país en donde prosperaron este tipo de medidas cuando se afectó en Internet la intimidad y el honor de una persona (12).

Por ende, ante un supuesto específico como lo es la creación de un perfil falso en una red social u otro servicio de Internet que afecte dichos derechos personalísimos, el remedio procesal de las medidas autosatisfactivas es la vía idónea para enfrentar tal problemática ya que brinda una respuesta rápida y expedita no sólo para resguardar los derechos de una persona sino que también para evitar la prosecución de la afectación. ●

Cita on line: AR/DOC/3194/2016

## { NOTAS }

(2) Proyecto de ley S-2180/15.

(3) Proyecto de ley 4643-D-2010.

(4) PEYRANO, Jorge W., “Régimen de las medidas autosatisfactivas. Nuevas Propuestas”, LALEY, 1998-A, 968.

(5) ACERVO, Jeremías, DJ 4/ 4/2012, 1.

(6) DE LOS SANTOS, Mabel, “Conveniencia y necesidad de legislar sobre las tutelas de urgencia”, JA 1999-IV-992, Lexis 0003/007426.

(7) PEYRANO, Jorge, “La medida autosatisfactiva”, LALEY, 2014-C, 1134.

(8) PEYRANO, Jorge W. - EGUREN, M. Carolina, “Vigorosa recepción legislativa de las medidas autosatisfactivas”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014.

(9) GOZAÍNI, Osvaldo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. La Ley, Buenos Aires, t. I, p. 1076, cit. en CNCiv., sala H, 2/9/2015, “D. P. Y. D. c. Google Inc. y otro s/art. 250 Cód. Proc. Civ. - incidente

civil”, cita MJ-JU-M-95456-AR.

(10) PEYRANO, Jorge, “La medida autosatisfactiva hoy”, LALEY, 2014-C, 1134.

(11) PEYRANO, Jorge - EGUREN, María Carolina, “Las medidas autosatisfactivas y la necesidad de su regulación legal”, en *Medidas Autosatisfactivas*, Ed. Rubinzal-Culzoni.

(12) JCiv. y Com. 10ª Nominación Rosario, 30/12/2009, “B., J. A. c. Facebook Inc. s/medida autosatisfactiva”,

expte. 1385/09, “B., J. A. c. Facebook Inc. s/medida autosatisfactiva”; JCiv. y Com. 8ª Nominación Salta, 14/03/2013, “M. L. P. y en representación de la menor F. C. c. Redes Sociales Twitter, Whatsapp, Facebook, Google, Yahoo y/o Usuarios De Twitter s/medida autosatisfactiva”; Trib. Superintendencia, 19/4/2011, “Sabatelli, Beatriz c. Facebook s/derechos personalísimos s/competencia”, sum. 0020868 MFN: 036691 - S011704; entre otros.

## ↓ JURISPRUDENCIA

## Restricción de la capacidad

## Competencia. Excepción al principio de inmediatez.

**Hechos:** La Justicia Nacional que entendía en el proceso iniciado para determinar la capacidad de una persona y la Justicia de Familia provincial del lugar donde el causante tiene su domicilio discreparon en relación con su competencia. La Corte Suprema determinó que la causa debía seguir ante la Justicia Nacional.

1.- Aun cuando el domicilio de la persona cuya capacidad pretende restringirse se encuentra en la provincia de Buenos Aires, la causa debe continuar trami-

tando ante la Justicia Nacional que previno, pues quien se postula como apoyo del causante, así como el patrimonio de aquél se encuentran en la Ciudad de Buenos Aires, donde deben llevarse a cabo las diligencias relativas a la administración y eventual disposición de bienes (del dictamen de la Procuradora Fiscal Subrogante que la Corte hace suyo).

2.- La Justicia nacional competente para entender en la restricción de la capacidad de una persona debe ajustar de inmediato su actuación a lo dispuesto por los arts. 31, ss. y cc. del Cód. Civil y Comercial, evaluando en forma exhaustiva y urgente la situación de aquél, su necesidad de internación y la idoneidad del postulante para desempeñarse como apoyo, conforme el art. 32 de ese

ordenamiento (del dictamen de la Procuradora Fiscal Subrogante que la Corte hace suyo).

3.- La adecuación a las directivas constitucionales y al diseño previsto por el Código Civil y Comercial descarta la aplicación mecánica del principio de inmediatez en las causas que involucran la restricción de capacidad de las personas y requiere contemplar las características del caso, evaluando si el cambio de tribunal aparejará o no dificultades relevantes en los roles de apoyo y bienestar del afectado (del dictamen de la Procuradora Fiscal Subrogante que la Corte hace suyo).

119.648 — CS, 04/10/2016. - P., G. H. A. s/ determinación de la capacidad.

[Cita on line: AR/JUR/66752/2016]

## Dictamen de la Procuradora Fiscal subrogante:

— I —

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 12 y el Juzgado de Familia nº 2 con asiento en San Miguel, Departamento Judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, discrepan en torno a su competencia para entender en esta causa (fs. 144, 161/163 y 169).

— II —

El 1º de agosto pasado ha entrado en vigencia el Cód. Civil y Comercial de la Nación (ley nº 26.994) que, en la sección desti-



nada a las restricciones de la capacidad, se ocupa de organizar el aspecto tocante a la competencia, que —por regla, y a falta de previsión legislativa en contrario— resulta de aplicación inmediata (Fallos: 327:2703; 331:116).

En lo que nos concierne, el artículo 36 del nuevo régimen establece que la solicitud de declaración de incapacidad o restricción de la capacidad, se deduce ante el juez correspondiente al domicilio de la persona en cuyo interés se promueve el juicio, o ante el juez del lugar de su internación; pauta legal que debe leerse a la luz de "...sus finalidades, las leyes análogas, los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento..." (arts. 1 y 2, Cód. Civil y Comercial de la Nación).

En tal contexto interpretativo y aun cuando el proceso se inició en 2013, adquiere entidad especial la idea de que el principio cardinal de tutela judicial efectiva, está estrechamente vinculada a la existencia de intermediación (doctrina de Fallos: 328:4832; S.C. Comp. 1524, L. XLI, "C. M. A. s/ insania", del 27/12/2005; S.C. Comp. 145, L. XLIV, "F. C. M. s/ insania", S.C. Comp. 191, L. XLIV, "L.R. s/art. 482 Cód. Civil" y S.C. Comp. 233, L. XLIV, "N.E. si internación", resueltos el 30/09/2008; CIV 70172/1994/CS1, del 25/08/2015; y CSJ 2861/2015/CS1, del 08/09/2015, entre muchos otros).

Sin embargo, la adecuación a las directivas constitucionales y al diseño previsto por el nuevo Código Civil y Comercial, descarta la aplicación mecánica del principio de inmediatez, y requiere contemplar las características de cada caso en concreto. Implica, sobre todo, evaluar si el cambio de tribunal aparejará o no dificultades relevantes en el futuro desempeño de los roles de apoyo y, por ende, en el bienestar del afectado (cf. fallo de la C.S.J.N. en autos CIV 7016471 9831C 1 del 08/09/2015).

En el *sub lite*, advierto que el seguimiento de la problemática estuvo en todo momento a cargo de la justicia nacional, ya que desde el año 2007 tramitan allí los autos "P., G. H. A. s/ guarda" (expte. 21 479/2007), lo cual motivó que la presente causa, promovida en marzo de 2013, se radicara ante el mismo juzgado por razones de conexidad (v. fs. 10).

En tales condiciones, adquiere especial relevancia que, de acuerdo al informe de fojas 51/53 que tuvo lugar en el marco de una denuncia realizada por la tía (S.I.G.) de G.H.A.P. —nacido el 09/06/1994— ante la Fiscalía Unidad Sur de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, éste ingresó en el Hospital Naval el 15/03/2013, donde fue internado "por caquexia, mal nutrición, anemia microcítica hipocrónica por hipoaporte, en contexto de Orden Judicial de internación por maltrato del cuidador". La denuncia mencionada motivó el inicio de la causa "NN a determinar, NN s/ inf. art. 52 CC" (expte. 3094/13) que estuvo a cargo, finalmente, del Juzgado en lo Penal, Contravenacional y de Faltas nº 11 (v. certificación de esta Procuración General de fojas 174), que se encuentra archivada y en la que fue condenada la hermana del causante (I.M.P.).

Luego, en julio de 2013, G.H.A.P. fue dado de alta de aquel nosocomio, e internado en el Centro de Estimulación al Discapacitado Intelectual y Motor (CEDIM), ubicado en San Miguel, provincia de Buenos Aires, en el cual permanece al día de hoy, donde es visitado por su tía S.I.G. (v. fs. 34, 54, 65, 103, 109 y 120, y certificación cit. de fs. 174).

De allí se deriva que en este grupo familiar —que parece contar con escasos recursos—, la única tía que se postula para

acompañar al causante, reside en esta Ciudad, a lo cual debe añadirse que no fueron realizados los estudios e informes necesarios a los efectos de determinar la conveniencia actual de prolongar el régimen de internación, que debe ser considerado como un recurso terapéutico de carácter restrictivo y debe ser lo más breve posible (cf. arts. 14 y 15, ley 26.657).

En segundo lugar y en el orden patrimonial, G.H.A.P. es coheredero de dos inmuebles ubicados en la ciudad de Buenos Aires. Uno de ellos, domicilio primigenio del joven, es habitado por la persona que le habría inferido los malos tratos, con riesgo de vida, que forzaron su institucionalización, situación que resulta menester aclarar e, ínterin, determinar el pertinente canon locativo (fs. 50/53, 54 y 136). En cuanto al restante bien, debe evaluarse su realización por estar desocupado y porque en dos oportunidades quisieron usurparlo. A esto se agregan las gestiones que es menester culminar a nivel nacional, en torno tanto al litigio iniciado a raíz del deceso de la madre, como al alta de la pensión respectiva.

Entonces, el patrimonio del causante se asienta en la ciudad de Buenos Aires, lugar donde necesariamente deben llevarse a cabo las múltiples y arduas diligencias relativas a la administración y eventual disposición de los bienes de su titularidad (v. esp. fs. 100 y 128).

En ese marco, ponderando que la declinatoria del tribunal nacional data de abril de 2015 y los estándares contenidos en los artículos 41 del CCyC y 14, 15, 20 y 30 de la ley 26.657, además de la obligación estatal de facilitar la existencia tanto de las personas con discapacidad, como de los familiares o allegados que los asisten, tengo para mí que transferir el manejo de todos los puntos pendientes generará un desgaste adicional en perjuicio de G.H.A.P. (arg. inc. "x" del preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad [ley 26.378]; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Observación General Nº 5, "Personas con discapacidad" [11ª Sesión; 09/12/1994], esp. parág. 9, 17, 28 y 30; y Observación General Nº 19, "El derecho a la seguridad social (artículo 9)", esp. parág. 20, 22, 24 y 31; art. 11 de la ley 26.657; art. 8 de las "Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad" [Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su 48º período de sesiones; A/RES/48/96, 4 de marzo de 1994]).

En suma, tomando en cuenta también que la localidad de San Miguel resulta perfectamente accesible en orden al cumplimiento de la labor protectoria, estimo que tales elementos, valorados en su conjunto, aconsejan continuar el trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 12.

— III —

Ahora bien, sin perjuicio de la cuestión puntual por la que se corre vista, el examen del expediente muestra omisiones que este Ministerio Público Fiscal no puede pasar por alto.

En primer lugar, el proceso exhibe una llamativa inacción, de modo que después de tres años no se ha dictado sentencia, dejando un aspecto primordial de la vida de esta persona, como es la capacidad, a la espera de la condigna definición jurisdiccional.

De igual manera, desde un inicio, la internación que cursa este joven ha carecido de control, incluyendo el contacto personal con el tribunal o la información proveniente del establecimiento que lo alberga.

En el plano patrimonial, se ignora el estado físico y jurídico de los inmuebles, que podrían estar ocupados sin derecho o contraprestación alguna. Por otro lado, transcurridos casi tres años desde su firma, nada se ha hecho respecto del acuerdo informado a fojas 26/27, cuya adecuación a los intereses del causante nunca fue establecida, a efectos de habilitar la percepción de las sumas ofrecidas en favor de G.H.A.P. o, de lo contrario, el progreso del procedimiento hacia una sentencia. Asimismo, no se ha investigado el destino de la pensión derivada, percibida por el entonces guardador, quien —reitero— habría sometido al causante a un abandono absoluto, aun en sus necesidades más elementales. Tampoco se tomó ninguna medida tendiente a la percepción de un beneficio provisional, no obstante que así se solicitó hace casi dos años y medio (fs. 54 vta., 57 y 119).

En tales condiciones, cabe aconsejar que las circunstancias señaladas sean despejadas con premura por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 12 que, además, deberá ajustar de inmediato su actuación a lo dispuesto por el artículo 31 —y siguientes y concordantes— del Cód. Civil y Comercial, así como a la demás normativa aplicable. En especial, deberá evaluar exhaustiva y urgentemente la situación de G.H.A.P., tanto en los términos del artículo 32 del Código mencionado, como en lo atinente a la necesidad de internación —aspecto éste que fue inexplicablemente omitido—, sin perjuicio de examinar la idoneidad de la postulante de fojas 54 para desempeñarse como apoyo, quien de hecho se encuentra a cargo de su cuidado en la actualidad. — Buenos Aires, 26 abril de 2016. — *Adriana García Netto*.

Buenos Aires, octubre 4 de 2016.

Vistos:

De conformidad con el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante y con el de la señora Defensora General de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 12, al que se le remitirán. Este tribunal deberá adoptar —con carácter urgente— las medidas detalladas en el punto III y IV de dichos dictámenes, respectivamente, además de ajustar de inmediato su actuación a lo dispuesto por el art. 31 —y siguientes y concordantes— del Cód. Civil y Comercial de la Nación, así como a la restante normativa aplicable. Hágase saber al Juzgado de Familia nº 2 con asiento en San Miguel, Departamento Judicial San Martín, Provincia de Buenos Aires. — *Ricardo L. Lorenzetti*. — *Elena I. Highton de Nolasco*. — *Juan C. Maqueda*.

## Diligencias preliminares

**Incidente previo a una acción de colación. Actuaciones que pueden beneficiar a ambas partes. Hermanos. Costas por su orden.**

La sentencia que impuso las costas por su orden en un incidente de diligencias preliminares intentado entre hermanos debe confirmarse, ello teniendo en cuenta que las actuaciones cumplidas pueden beneficiar a las partes en el proceso testamentario de su padre como en la futura acción de colación o reducción a promoverse.

**119.649** — CNCiv., sala J, 22/09/2016. - I. A. E. y otros c. I. R. O. s/ Diligencias Preliminares.

[Cita on line: AR/JUR/63538/2016]

**COSTAS**

Las de la instancia al apelante.

**2ª Instancia.**- Buenos Aires, septiembre 22 de 2016.

*Considerando:*

Las presentes actuaciones se remiten a este Tribunal a los efectos de conocer acerca del recurso de apelación interpuesto a fs. 236 por el demandado contra la resolución de fs. 232/233, concedido a fs. 237. Presenta memorial a fs. 238/241, que refutado por la actora a fs. 245/247.

En el decisorio apelado el Sr. Juez "a quo" distribuye las costas derivadas del presente incidente en el orden causado, debiendo ambas partes abonar por mitades los honorarios que oportunamente se regulen al perito contador que intervino en autos.

El demandado cuestiona en su memorial la resolución de fs. 232/233 por cuanto considera que habiendo sido iniciado el presente incidente por su hermana en el año 2010 —con el objeto de preparar la demanda de colación y reducción respecto a las donaciones de acciones efectuadas por sus padres— y tratándose de un proceso voluntario que con posterioridad la pretensora desistió, las cargas deben ser soportadas en su totalidad por la peticionaria.

La expresión "diligencias preliminares" agrupa una doble categoría de medidas procesales. Por una parte, involucra a las medidas destinadas a la preparación del proceso de conocimiento y por otra, a aquellas que tienen por fin la conservación de pruebas o su producción anticipada. (Conf. Palacio, "Derecho Procesal", Tomo VI, pág. 11, Ed. Abeledo Perrot).

Las diligencias preparatorias son aquellas medidas que el justiciable puede pedir antes de introducir la instancia o antes de notificar la demanda y, en general, antes de que ésta exista. Tienen por objeto asegurar que un futuro proceso se constituya con el máximo de regularidad y eficacia.

De modo que, no son un proceso en el sentido estricto pues no existen partes ni se abre la instancia.

Por ello, no corresponde la imposición de costas, ya que ninguno de los intervinientes reviste el carácter de vencedor ni de vencido (Conf. Loutayf Ranea Roberto, "Condena en costas en el proceso Civil", Ed. Astrea, 2000, pág. 259 y jurisprudencia allí citada).

Como dato curioso ninguno de los artículos que tratan acerca de las diligencias preliminares en el Código Procesal contiene prescripciones específicas sobre costas.

Se ha dicho que las diligencias preliminares preparatorias del proceso a promover, no constituyen una verdadera demanda, por lo cual no puede hablarse de un litigante vencido o de constitución en mora, a los efectos de la imposición de costas. Tales cuestiones deben quedar reservadas para cuando se dicte sentencia en el futuro proceso, en donde el juez estará habilitado y deberá pronunciarse en lo atinente a

## ● VIENE DE PÁGINA 9

las costas (Conf. Gozañi, Osvaldo, “Costas Procesales”, Bs. As., Ed. Ediar, 1990, pág. 269).

En la especie, la peticionaria Sra. A. E. I. promueve diligencias preliminares en los términos del art. 323 del Código Procesal, con el objeto de iniciar la acción principal de colación y/o reducción contra su hermano R. O. I., resultando los presentes actuados conexos con los autos: “B A s/Sucesión Ab Intestato” —expte n° 83.133/2010 y posteriormente con el expte n° 55.056/2015 caratulado: “I, R D s/Sucesión testamentaria”, los que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 78.

A fs. 9 ap. VI pto. A) y B), la accionante detalla las diligencias que requiere. A fs. 46, el Magistrado de la anterior instancia dispuso en los términos de los arts. 387 y 389 del Código Procesal intimar a las empresas I a S.A. y a I M S.A. para que acompañasen copia simple de los instrumentos individualizados en el pto. A) apartados 1) a 4) de fs. 9/9 vta., respecto de la primera de las sociedades y respecto de la segunda, los instrumentos individualizados en el pto. B) apartados 1) a 7) de fs. 9 vta./10 o que en su caso, indicasen el protocolo o archivo en donde se encontrasen.

En la misma resolución, el Juez “a quo”, rechazó la producción de las restantes medidas solicitadas en los ptos. C); D); E) y F) de fs. 10 vta. Asimismo, ordena prueba anticipada para lo cual designa al perito contador de oficio Jorge Pablo Ramón Vilamagna, quien previa aceptación del cargo, debía proceder a tasar las acciones objeto de las donaciones denunciadas en el escrito introductorio, estableciendo sus valores actuales, en el plazo de veinte días de ser notificado de que en autos se encuentren agregados los documentos que fueron requeridos mediante las intimaciones a las sociedades de referencia, bajo apercibimiento de remoción.

Las diligencias preliminares ordenadas a fs. 45/46 fueron cuestionadas por vía de revocatoria por el demandado a fs. 50/54, recurso que fue desestimado a fs. 85/86.

A fs. 93/94 y a fs. 95/96 las sociedades intimadas se negaron a acompañar los documentos solicitados, arguyendo que la información contenida en los mismos era confidencial. Ante una nueva intimación a adjuntar y exhibir los instrumentos requeridos, se dio cumplimiento a fs. 146 y a fs. 150.

A fs. 166/167 obra la presentación suscripta por la actora y por el demandado que acordaron las pautas de tasación de ambas sociedades para la pericia del contador designado de oficio en autos.

A fs. 176 obra el decreto, de fecha 23 de Diciembre de 2014 que intima a I S.A. y a I M S.A. para que entregasen los balances cerrados de los años 2010; 2011; 2012 y 2013 a fin de cumplir con los puntos de pericia encomendados, bajo apercibimiento de remitir las presentes actuaciones a la Justicia Penal, a fin de que se investigue la posible comisión del delito de desobediencia (art. 250 del Código Penal).

Esta última intimación fue contestada a fs. 179/180, con fecha 12 y 13 de Febrero de 2015 por ambas empresas, haciendo saber que los balances cerrados requeridos se encontraban a disposición del perito y le serían entregados en su domicilio del country Aranzazu, extremo que fue proveído a fs. 181, el 19 de Febrero de 2015.

A fs. 183, la actora desiste de las medidas solicitadas, sin que ello implique desistir de la futura acción de colación y reducción como proceso principal.

A fs. 185/206 obran escritos y la pericia presentada por el Contador V.

Por consiguiente, ameritando las particularidades circunstanciales del “*sub examine*” que fueron pormenorizadamente referencias en los considerando precedentes, teniendo en cuenta las incidencias generadas en este expediente y atendiendo a que las actuaciones cumplidas pueden beneficiar a las partes en el proceso sucesorio testamentario N° 55.056/2015 de su padre como en la futura acción de colación, reducción, consideramos que la forma en que fueron impuestas las costas en la resolución recurrida, resulta ajustada a derecho.

Atento a lo expuesto, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución de fs. 232/233 en todo cuanto decide y ha sido materia recursiva. Imponer las costas generadas en esta Alzada al apelante de fs. 236 (conf. art. 68; 69 y 161 inc. 3 del Código Procesal). Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Art. 4 de la Acordada n° 15/2013 de la C.S.J.N. e Inc. 2 de la Acordada 24/2013 de la C.S.J.N) y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de trámite, sirviendo la presente de atenta nota de remisión. Se deja constancia que la doctora Wilde no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.). — *Marta d. R. Mattered. — Beatriz A. Verón.*

## Falsificación de documentos

**Funcionario público. Domicilio falso en su DNI y en documentación de vehículos. Hecho sobre el que recae la falsedad. Prueba erga omnes. Domicilio legal. Art. 74 del Código Civil y Comercial. Atipicidad y sobreseimiento.**

La defensa de falta de acción planteada por un funcionario que fue imputado por el delito previsto en el art. 293 del Código Penal a raíz de un domicilio falso insertado en su DNI y en documentación de vehículos inscriptos a su nombre debe admitirse, pues la falsedad ideológica no se refiere a cualquier mentira introducida en el documento, sino solamente a aquella que recae sobre el hecho que éste prueba *erga omnes* y, en el caso, resultaba inválido a los efectos de demostrar el domicilio, porque éste había sido reemplazado por uno distinto presumido por la ley *iure et de iuris* (art. 74, Código Civil y Comercial).

**119.650** — CNFed. Crim. y Correc., sala I, 14/07/2016. - B., A. s/ rechazo de excepción de falta de acción.

[Cita on line: AR/JUR/51243/2016]

**2ª Instancia.**- Buenos Aires, julio 14 de 2016.

*Considerando:* I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 23/28 por la defensa de A. B., contra el decisorio obrante en copias a fs. 16/22 del incidente, mediante el cual se dispuso rechazar el planteo de excepción

de falta de acción oportunamente deducido por esa parte.

II. Se atribuye al recurrente “...haber hecho insertar en el triplicado de su Documento Nacional de Identidad n°..., expedido el 5 de junio de 2007, un domicilio falso en el inmueble sito en la calle..., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto del que nunca fue propietario ni residente y, a partir de ello, haber registrado a su nombre tres vehículos. En particular, el 8 de octubre de 2007 registró una motocicleta Harley Davidson, modelo Road King Classic —dominio...—; el 8 de mayo de 2008, un vehículo marca Audi A4 —dominio...—; y el 22 de junio de 2009, una motocicleta BMW R 1200 GS Adventure —dominio...—. Esto provocó que, en cada caso, se expidiera el correspondiente título y cédula de identificación, en los cuales, los distintos funcionarios actuantes habrían consignado una declaración falsa e torno al hecho que los documentos debían probar: el domicilio registral...” (ver fs. 222/223 del expediente principal).

III. Al momento de introducir la excepción de falta de acción objeto de debate, la defensa explicó que la falsedad supuestamente afirmada en el Documento Nacional de Identidad del encausado —domicilio— y, a partir de allí, en la documentación de los vehículos inscriptos a su nombre, no recae sobre un hecho que los instrumentos en cuestión debieran probar “*erga omnes*” —art. 293 del C.P.—. Sumado a ello, arguyó que los eventos imputados eran incapaces de generar perjuicio alguno, de conformidad con los requisitos típicos del delito en danza.

IV. No existen dudas respecto de la importancia que el conocimiento del domicilio de las personas representa al interior de las relaciones jurídicas que acontecen dentro de la sociedad. Si bien éste es un atributo de la personalidad que se caracteriza por ser mutable, ciertamente sirve para identificar a los individuos (Ley de Identificación, Registro y Clasificación del potencial Humano nro. 17.671), en tanto responde a la “...exigencia ineludible del buen orden social que las personas puedan ser ubicadas en el territorio. Es necesario que exista un lugar determinado en donde se les pueda exigir el cumplimiento de sus obligaciones, el pago de los impuestos, donde se los pueda notificar judicial o administrativamente; se precisa que las personas tengan un asiento jurídico, en donde puedan reclamar la protección de las leyes. De ahí la importancia del domicilio” (Guillermo A. Borda, “Tratado de Derecho Civil, Parte General”, 13ª. Edición, Fedey, Tomo I, página 362).

Ese es el objetivo normativo que persigue la inclusión del domicilio como ítem dentro de los documentos informados a fs. 222/223 (DNI y cédula de identificación de automotores).

Pero no puede olvidarse que con dichos principios (prolijamente desarrollados por el Ministerio Público Fiscal y por el Sr. Juez de grado a fs. 13/15 y 16/22, respectivamente) conviven normas que regulan, de manera más específica, la controversia concreta que ha sido planteada por la defensa en este legajo. En lo pertinente, y de acuerdo con los objetivos antes resumidos, el impugnante indicó que en el período temporal en cuestión —años 2007 y 2008— el único domicilio jurídicamente válido con el que contaba el imputado y que, por consiguiente, resultaba oponible “*erga omnes*”, era su domicilio legal.

Nótese que el artículo 74 del actual Cód. Civil y Comercial de la Nación —pasaje que mantiene la redacción del artículo 90

del Cód. Civil de Vélez— establece textualmente que “... el domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Sólo la ley puede establecerlo, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales: a) los funcionarios públicos, tienen su domicilio en el lugar en que deben cumplir sus funciones, no siendo éstas temporarias, periódicas, o de simple comisión...”.

De allí se extrae que el domicilio legal de los funcionarios públicos produce todos los efectos del domicilio general (Orgaz, “Personas individuales”, pág. 241, nota 10). Sobre el tópico, Borda enseña que “... desde que hay un domicilio legal, no existe el real, puesto que el uno excluye al otro. Cuando más podría hablarse del lugar donde se reside o se vive, pero no de domicilio, en el sentido jurídico de esta palabra...” Por ello, el principio de unidad del domicilio —regla que, al impedir la multiplicidad de domicilios, facilita el objetivo legal de “ubicar” a la persona en el territorio y coadyuvar al efectivo ejercicio de sus derechos y de sus obligaciones— presupone que “...la existencia de un domicilio legal tiene como consecuencia la desaparición del real; sólo cesando el motivo que dio lugar al domicilio legal, desaparece éste y reaparece el real...” (ver artículo 91 del Cód. Civil de Vélez —vigente al momento de los hechos— y, Guillermo A. Borda, *op. cit.*, págs. 369 y 379).

En esa línea, es importante aclarar que no se encuentra controvertido en las actuaciones que el encausado haya tenido —al momento de los hechos— un domicilio legal en los términos antes expuestos. Lo que sí se discute en el sumario y, en particular, en la presente incidencia, es si la acción de “hacer insertar” en un DNI un domicilio en el que el incuso nunca residió, dadas esas bases fácticas incólumes, reúne a priori los requisitos que demanda el tipo penal previsto por el artículo 293 de nuestro Código sustancial.

Y es en el marco de ese análisis donde advertimos el acierto de la tesis postulada por el apelante. De acuerdo con lo dicho, el lugar de residencia —reputado falso— incorporado al DNI y a las Cédulas de Identificación Automotor emitidas a favor del imputado en los términos expuestos no sólo era inoponible como domicilio —en el sentido jurídico de la palabra y a propósito del destino legal asignado al instituto—, sino que además resultaba absolutamente inválido a los efectos de demostrar el ítem “domicilio” —con aquel fin de ubicar a la persona en el territorio—, puesto que éste había sido excluido y reemplazado por uno distinto presumido por la propia *Ley iure et de iure* (sin admitir prueba en contrario).

Es que “...sólo sobre aquello que el documento prueba con efectos jurídicamente propios de documento público puede considerarse la falsedad ideológica punible según el art. 293. Al fin, ésta será la medida de la posibilidad de perjuicio asignable a esta falsedad, que no podrá extenderse a otros factores o componentes del documento, ni reducirse a lo que las partes hayan tratado de otorgarle, al margen de su destino jurídico (...) Es más, no toda mentira que recaiga sobre un elemento esencial del documento, según su destino, importará lo típico, sino únicamente aquella que deforme tal esencialidad según ese destino...” (Carlos Creus y Jorge Eduardo Buompadre, “Derecho penal, Parte especial”, Astrea, Tomo 2, pág. 484).

Precisamente ese es el criterio que esta Sala viene sosteniendo desde antaño, pues-



to que siempre se ha entendido que la falsedad ideológica no se refiere a cualquier falsedad o mentira introducida en el documento, sino solamente a aquella que recae sobre el hecho que el documento prueba *erga omnes*. Si el instrumento carece de virtualidad para acreditar el hecho considerado falso —y, por ende, de oponerlo a terceros—, entonces la acción no queda abarcada por la figura penal prevista por el artículo 293 del C.P. (ver C.N. 30.285 “G., G. s/ inf. art. 293”, rta. el 13/11/1998, C.Nº 35.607 “A., A. L. s/ sobreseimiento”, reg. 772 del 04/09/2003, C.Nº 42.304 “M., P. F. s/ ampliación procesamiento”, reg. 1622 del 23/12/2008, 45.661, reg. 200 del 20/03/2012, entre muchas otras).

Tampoco observamos —ni ha sido explicitado por la parte acusadora—, cuál sería el perjuicio concreto que, a pesar de los defectos recién individualizados, podrían —aún a título de hipótesis— haber ocasionado los eventos objeto de imputación. En efecto, a la alegada inclusión de un dato que, en el caso, resultó inútil para probar el domicilio de la persona, se le suma que —conforme lo expusiera la defensa— el lugar de residencia declarado y el domicilio legal del encausado se habrían ubicado en la misma jurisdicción —Capital Federal—, extremo que torna incluso absurdo postular algún tipo de daño fiscal o, en su defecto, alguna clase de dificultad jurídicamente relevante para “ubicar” a la persona en el territorio nacional.

Frente al panorama apuntado, y en consonancia con lo resuelto en el marco del expediente FMP 19.042/14 de la Secretaría Penal del Juzgado Federal de Dolores (en cuyo marco se desestimaron y archivaron las actuaciones en orden a un suceso sustancialmente análogo al aquí atribuido al apelante —ver fs. 131/208—), nos concierne afirmar que la excepción invocada —comprendida dentro de aquellas cuya procedencia se supedita a la imposibilidad de promover la acción penal en orden a un hecho manifiestamente atípico— resulta perfectamente aplicable al supuesto bajo examen (En este sentido, ver Navarro, Guillermo R. y Daray, Roberto “Código Procesal Penal de la Nación”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2008, tomo II página 1015).

En virtud de lo expuesto en los párrafos que anteceden, el Tribunal resuelve: Revocar la resolución de fecha 8 de junio del corriente año mediante la cual el juez de la anterior instancia decidió rechazar la excepción de falta de acción formulada por la defensa técnica de A. B., Hacer lugar a dicho planteo y, en consecuencia, dictar el sobreseimiento del nombrado en orden al hecho por el que fuera denunciado, dejando constancia de que el proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado (art. 336 inciso 3 y 343 del C.P.P.N.). Regístrese, notifíquese conforme lo dispuesto por las acordadas 31/2011 y 38/2013 de la C.S.J.N., hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública (Acordada 15/2013 de la C.S.J.N. y 54/2013 de esta Cámara), y devuélvase a la anterior instancia. Sirva la presente de muy atenta nota de envío. — Eduardo R. Freiler. — Jorge L. Ballesterio.

## Recusación con causa

**Juez que no homologó acuerdo preventivo. Invocación de la causal de enemistad. Rechazo de la pretensión. Criterio restrictivo.**

**Hechos:** La Cámara rechazó la recusación con causa solicitada por la fallida y sus garantes, quienes invocaron la causal prevista por el art. 17, inc. 10 del Código Procesal Civil y Comercial.

Los sentimientos personales que la ley establece como causa de recusación no pueden inferirse de la negativa de una petición procesal —en el caso, denegar la homologación del acuerdo preventivo—, pues, más allá del acierto o error de tal resolución, tal indicio no es susceptible de conducir a una conclusión unívoca, teniendo en cuenta el criterio restrictivo con que deben ser meritadas las causales previstas en el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial.

**119.651** — CNCCom., sala B, 29/08/2016. - Relma S.A. s/ quiebra s/incidente de recusación con causa.

[Cita on line: AR/JUR/57893/2016]

**2ª Instancia.**- Buenos Aires, agosto 29 de 2016.

**Vistos:** I. La fallida y sus garantes recusaron con causa al titular del Juzgado nº 19 del fuero (fs. 32/42), invocando la causal prevista por el cpr. 17:10.

II. El Juez recusado informó a fs. 45/48 en los términos del cpr. 26, entendiendo no hallarse comprendido en la causal de recusación atribuida.

III. Los fundamentos del dictamen de la Fiscal de Cámara que antecede, y que esta Sala comparte y hace suyos, resultan suficientes para desestimar la recusación formulada.

La causal prevista en el inciso 10 del artículo 17 antes citado, justifica la recusación en caso de “tener contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos”.

Los peticionarios sostuvieron su planteo en lo decidido por el magistrado al declarar la quiebra de la sociedad y sus garantes por considerar no alcanzadas las mayorías legales, extremo resistido por el magistrado quien dijo que solo se limitó a decidir la cuestión que le fue propuesta y que carece de enemistad contra los recusantes.

Frente a ello no se advierte de qué modo podría configurarse el motivo de recusación, en la medida de que ella se fundó en la decisión adoptada por el *a quo* al denegar la homologación de los concursos preventivos.

Es que los sentimientos personales que la ley establece como causa de recusación no pueden inferirse de la negativa de una petición procesal, más allá del acierto o error de tal resolución (extremo para los que el ordenamiento prevé sus correspondientes remedios), pues tal indicio, no es susceptible de conducir a una conclusión unívoca, teniendo en cuenta el criterio restrictivo con que deben ser meritadas las causales previstas por el art. 17 del Cód. Proc. Civ. y Comercial (CNCCom. esta Sala *in re* “Vegas Jorge A. c. Trepas Claudio Sergio y otros s/ ejecutivo s/ expediente de recusación con causa” del 04/11/2005).

IV. Por lo expuesto, se rechaza la recusación con expresión de causa formulada en autos.

V. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas nº 31/2011 y 38/2013 C.S.J.N., y a la Fiscalía de Cámara en su despacho, y devuélvase al Juzgado de origen.

VI. Oportunamente cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N., según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada nº 15/2013 C.S.J.N. — Matilde E. Ballerini. — María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero. — Ana I. Piaggi.

## Medidas cautelares

**Prohibición de innovar y de contratar respecto de ciertos inmuebles de la demandada. Ausencia de cambio sustancial del estado de cosas, ponderado al momento de su dictado.**

**Hechos:** Se confirmó la sentencia que decretó la prohibición de innovar y de contratar respecto de ciertos inmuebles de la demandada, previa contracautela.

La prohibición de innovar y de contratar, decretada respecto de ciertos inmuebles de la demandada debe confirmarse si, en función de los elementos acompañados, no se aprecia un cambio sustancial de aquel estado de cosas ponderado al momento de su dictado, susceptible de dejar sin efecto la cautela obtenida.

**119.652** — CNCiv., sala D, 31/08/2016. - T., F. G. y otro c. P. SRL s/ art. 250 C.P.C. - incidente civil.

[Cita on line: AR/JUR/57899/2016]

### ! COSTAS

Al demandado vencido.

**2ª Instancia.**- Buenos Aires, agosto 31 de 2016.

**Considerando:**

Han sido elevadas las actuaciones para el tratamiento del recurso deducido en forma subsidiaria por la parte demandada a fojas 8 ap. II de este incidente (fs. 163 ap. II del expediente sobre cumplimiento de contrato), contra la resolución de fojas 1/2 ap. VIII (fs. 62/63 vuelta) mediante la cual se decretó prohibición de innovar y contratar respecto de los inmuebles ubicados en la Av. D. 3494 y F. 84/86 de esta ciudad, previa contracautela de \$ 100.000. La reposición intentada ha sido rechazada conforme surge del decreto que en copia obra a fojas 4/6 (fs. 190/191 de los autos principales), motivándose así la intervención de este Tribunal.

I. Como es sabido, las medidas precautorias crean un estado jurídico provisional, susceptible de revisión y modificación en cualquier etapa del juicio al variar los presupuestos determinantes de la traba o al aportarse nuevos elementos de juicio que señalen la improcedencia del mantenimiento de la medida.

Así las cosas, el examen que corresponde efectuar a la alzada ante la apelación de la resolución que concede o deniega una medida cautelar consiste en examinar si se han observado los requisitos que hacen a su procedencia, pues la revisión de tales medidas supone el análisis de la misma plataforma fáctica tenida en cuenta en la instancia de origen. (CFed., Corrientes, 2001/02/06 U.N.N.E. c. Estado Nacional)

LA LEY, Litoral, 2001-1310, con nota de Alejandro R. Retegui).

Ahora bien, “para la viabilidad de la modificación de las medidas cautelares debe mediar un cambio en las circunstancias de hecho o de derecho que no pudieron tenerse en cuenta al decretarlas, pues como dispone la norma en análisis, mientras se mantenga la situación fáctica la medida mantiene su eficacia” (Fenochietto-Arazi, “Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación. Comentado, anotado y concordado” [ed. 1993], t. I, pág. 762). Lo mismo ocurre para el supuesto de pretenderse su levantamiento.

En el caso, pese a la argumentación del recurrente, se comparte el criterio sustentado en la resolución en crisis en torno a la improcedencia de la pretensión, por no apreciarse, en función de los elementos acompañados, un cambio sustancial de aquel estado de cosas ponderadas al momento de dictarse las medidas en cuestión, susceptible de dejar sin efecto la cautela obtenida (conf. artículo 202 del CPCN). Ello, al menos, sin incursionar sobre la cuestión de fondo, lo cual resulta inviable en este estado del proceso.

En definitiva, por no verificarse los presupuestos que habilitan a proceder tal como intenta el recurrente, las quejas no pueden ser admitidas.

II. Idéntica suerte ha de correr el cuestionamiento formulado con relación a la contracautela establecida.

El otorgamiento de una adecuada contracautela real, personal o juratoria por cuenta del solicitante lo es para responder por los daños y perjuicios que podría generar su traba en caso de habérsela requerido excediéndose o abusándose del mismo. Es decir, la contracautela se presta a las resultas de la medida precautoria, debiendo limitarse a los daños y perjuicios que de ésta pudieran emerger (CNCiv., Sala B, 28/08/1984, “Alimasso, Mario c. Barmar, Ignacio G., y otro”, LA LEY, 1985-B, 39 o D. J. 985-24-754) con abstracción del contenido patrimonial o extrapatrimonial de la pretensión o petición deducida.

Entonces, la contracautela se funda en el principio de igualdad —ya que se persigue el equilibrio entre las partes— y tiene como finalidad asegurar a aquel contra el que recae la medida la posibilidad de resarcirse en el caso de que la sentencia sea adversa a las pretensiones cautelares (Poletti, “Derecho Procesal civil, comercial y laboral”, t. IV, “Tratado de las medidas cautelares” (ed. 1956), p. 82; Fassi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes. Comentado, anotado y concordado” (ed. 1971), t. I, p. 635).

Ello sentado, toda vez que en la especie no se ha acreditado la insuficiencia de la caución dispuesta, tal como lo prescribe el artículo 201 del rito, nada cabe modificar por el momento.

En consecuencia de los argumentos expuestos, se resuelve: I.- Rechazar los agravios expresados. II.- Costas de alzada al demandado en su condición de vencido, por aplicación del principio sentado en el artículo 68 del rito y no existir razón para apartarse de dicha directiva. III.- Hágase saber que esta sentencia será enviada al Centro de Información Judicial a los fines de su publicación en los términos de la ley 26.856, su Dec. Reglamentario Nº 894/13 y las acordadas 15/2013 y 24/2013 C.S.J.N.. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. — Osvaldo O. Álvarez. — Ana M. Brilla de Serrat. — Patricia Barbieri.



## NOTICIAS

## CONCURSO INTERNACIONAL

## "PREMIO THOMSON REUTERS LA LEY" A LA MEJOR OBRA JURÍDICA

2016, en el año del Bicentenario.

*Thomson Reuters La Ley* convoca al Concurso Internacional "Premio Thomson Reuters La Ley" a la mejor obra jurídica de producción nacional o extranjera, individual, original e inédita, en idioma castellano.

El premio consistirá en la celebración de un contrato de edición de la obra con la Editorial La Ley y la suscripción a la base *online* íntegra de *TR Profesional del Sistema de Información Legal*, por el plazo de un año.

Podrán concursar abogados o quienes tengan títulos equivalentes, egresados de cualquier Universidad nacional o extranjera.

La obra será individualizada con un título y firmada bajo un seudónimo; y los concursantes deberán ajustarse estrictamente al Reglamento.

El plazo de presentación vencerá el 28 de febrero de 2017.

El Jurado será integrado por los Doctores Héctor Alegria; Jorge Horacio Alterini, Juan Carlos Cassagne, Luis F.P. Leiva Fernández, Jorge Reinaldo Vanossi, Rodolfo Vigo y Guillermo Yacobucci. Será Coordinador del Jurado, Fulvio Santarelli.

**Reglamento:**

**Artículo primero:** El premio "THOMSON REUTERS LA LEY" se otorgará a la mejor obra individual, original e inédita, sobre temas jurídicos, nacional o extranjera, en idioma castellano.

**Artículo segundo:** El premio consistirá en la celebración de un contrato de edición de la obra con la Editorial La Ley y la suscripción a la base *online* íntegra de *TR Profesional del Sistema de Información Legal*, por el plazo de un año.

El Jurado podrá declarar desierto el premio. Asimismo estará facultado para realizar menciones especiales a otros aportes, en número no mayor de dos, las que se instrumentarán en sendos diplomas. En todos los casos deberá explicitar los fundamentos de las decisiones que adopte.

**Artículo tercero:** Podrán concursar abogados o quienes tengan títulos equivalentes, egresados de cualquier universidad nacional o extranjera.

**Artículo cuarto:** a los fines de su admisión, la obra deberá ajustarse a las pautas y requisitos que figuran en el presente artículo, como exigencias inexcusables.

a) Condición académica de abogado a la que refiere el artículo tercero, la que deberá ser acreditada con documentación oficial expedida por la respectiva casa de estudios.

b) Tener una extensión mínima de 700.000 (setecientos mil) caracteres -con espacios y notas incluidos- y no superar, en los mismos términos, los 1.400.000 (un millón cuatrocientos mil) caracteres. Las ideas fundamentales sostenidas en el trabajo deberán resumirse en conclusiones que no excedan los 8.000 caracteres.

c) Las citas de doctrina y jurisprudencia deberán figurar al pie de página, numeradas en forma correlativa mediante caracteres arábigos, observando los siguientes criterios: nombre del autor (apellido en mayúscula, nombre en mayúscula-minúscula), título del libro o artículo seguido del nombre de la publicación, con sus respectivos tomos o números, editorial, lugar, año y página. Las referencias textuales o la inclusión de párrafos de trabajos de otros autores serán entrecorridas. Las citas de jurisprudencia indicarán en el siguiente orden:

tribunal, fecha, partes litigantes y lugar de publicación, si lo hubiera.

d) Ser individualizada con un título y firmada bajo un seudónimo.

e) Respetar todas las características sustanciales y formales propias de la investigación científica.

f) Presentar un ejemplar impreso de la obra y otro en formato digital (CD/DVD/pendrive) en un sobre cerrado en la Editorial La Ley, sita en la calle Tucumán 1471 - Código postal C1050AAC- de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, con la siguiente enunciación en el anverso: "PREMIO THOMSON REUTERS LA LEY".

En sobre aparte, identificado por el título de la obra y seudónimo, se precisarán los datos de identidad de los participantes consistentes en: nombre, apellido, DNI, domicilio, dirección de correo electrónico, y universidad de pertenencia; se acompañará la documentación exigida en el presente reglamento. Si con anterioridad a la apertura del sobre el nombre y apellido del autor pudieran ser identificados de alguna manera, la obra será excluida sin más.

**Artículo quinto:** Para cada convocatoria se conformará un Jurado que estará integrado por un número impar no menor a cinco miembros, a designar por Thomson Reuters La Ley, elegidos entre los juristas de la más destacada trayectoria académica. Su composición deberá figurar en la convocatoria. El Jurado deberá pronunciarse dentro de los 90 (noventa) días posteriores a la fecha de vencimiento del plazo de presentación de las obras.

**Artículo sexto:** *Thomson Reuters La Ley* podrá, a su exclusivo criterio, modificar los

plazos del concurso, los premios, o introducir modificaciones a cualquiera de los puntos enunciados en las presentes Bases y Condiciones con motivo de las sucesivas convocatorias, con la publicidad suficiente.

**Artículo séptimo:** Al presentar la obra los participantes proporcionarán datos personales veraces. El hecho de brindar información incorrecta es contrario al presente Reglamento y, en caso de ser verificado, *Thomson Reuters La Ley* podrá disponer, a su exclusivo criterio, la descalificación del participante.

**Artículo octavo:** *Thomson Reuters La Ley* se reserva el derecho de difundir el nombre y/o imágenes de los ganadores por los medios y formas de comunicación que considere convenientes, sin derecho a compensación alguna.

**Artículo noveno:** *Thomson Reuters La Ley* no será responsable por ningún costo o gasto en que pudieren incurrir los participantes, quedando aquéllos a su exclusivo cargo.

**Artículo décimo:** La participación en el concurso implicará la aceptación expresa del presente Reglamento.

**Artículo undécimo:** Toda relación que en virtud del presente Reglamento y/o las convocatorias a los respectivos concursos se genere entre el participante y *Thomson Reuters La Ley* será regida por las leyes de la República Argentina, renunciando el participante a cualquier otra ley o norma a cuya aplicación pudiera creerse con derecho. Cualquier controversia que surja entre *Thomson Reuters La Ley* y el participante será dirimida por los Tribunales Nacionales en lo Comercial de la Capital Federal o los que los sucedan, cualquiera sea la causa del reclamo, con renuncia expresa a cualquier otra jurisdicción.



## EDICTOS

El martillero Pedro A. Gonzales Chaves (CUIT 20-04442328-7), con dom. legal en Maipú 459, piso 4º "A y B" de C.A.B.A. (tel. 4326-2015/2393) en los términos de los arts. 57 y 59, ley 24.441, comunica por tres días que el día 7/11/2016 a las 11.30 hs. en la calle Talcahuano Nº 479 de C.A.B.A., procederá ante escribano público, a la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la calle Marinos de Fournier Nº 1067 e/Cob. D'amico y Mariano Escalada (Palomar), Ptdo. de Morón, Pcia. de Buenos Aires. Sup. Terreno: 226,02 m2. N. Cat.: C.III., S.B., M. 79, P.10, Matr.: 93740. Según constatación el bien se encuentra ocupado por el demandado y su grupo familiar en calidad de propietario. La casa tiene frte. Con reja, palier, liv-com., coc. Com., 2 dorm., baño, coch. cubta., sin ter-

minar. En el fondo hay otra construcción sin term. y escalera que conduce a construcción sin terminar sobre el garaje. Estado de conservación regular. Deudas: ARBA: al 1/8/16 \$ 6.210,80, Fs. 331/334, Munic. Morón: al 9/8/16 \$ 46.227,71, Fs. 322/326, AySA: al 10/8/16 no registra deuda, fs. 340. Es de aplicación el Plenario Serv. Efic. c/ Yabra, para deuda por imp. tasas y contr. anterior a toma posesión. Prohibida la compra en comisión. La protoc. de las actuac. e inscrip. del inm. en el Reg. de la Prop., será por intermedio de escribano designado por los acreed. (Art. 63), los honorarios, gastos e impuestos serán a cargo del comprador. Base: u\$s 150.990,28. "Ad-Corpus", al contado y mejor postor en el estado físico y jurídico en que se encuentra, en caso de no

haber postores pasada media hora se realizará una nueva subasta con Base reducida en un 25% u\$s 113.242,71 y asimismo en caso de fracasar esta segunda subasta, se realizará una nueva donde el bien saldrá a la venta sin Base. Señá: 30%. Comisión 4% más IVA. Sellado de ley: 1,2%. Todo en dinero efec. en el acto de subasta. El saldo de precio deberá ser abonado dentro del quinto día del remate en el domicilio que se indicará en el Boleto de Compra-Venta, y bajo apercibimiento del art. 62 de la ley 24.441. El comprador deberá constituir domicilio legal en Cap.Fed. Exhibe: 2 y 3 de noviembre de 2016 de 10 a 12 horas. Los autos tramitan por ante el Juzgado Nac. de Prim. Inst. en lo Civil Nº 1, Secretaría única, sito en Av. de los Inmigrantes 1950 piso 4º de C.A.B.A., autos: "CACHEDA, MARÍA

DEL ROSARIO y OTRO c/ DEL PAPA, PABLO ENRIQUE y OTRO s/EJEC. ESPECIAL LEY 24.441". Exp. 38700/02.

**Buenos Aires, 26 de octubre de 2016**  
Pedro A. Gonzales Chavez - Martillero Público  
**LA LEY: I. 01/11/16 V. 03/11/16**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 61 a cargo de la Dra. María Marcela Viano Carlomagno, Secretaría única a cargo del Dr. Juan Hugo Bustamante, sito en la calle Avda. de Los Inmigrantes 1950, piso 4º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los autos "CASTELLO OSCAR ALBERTO s/ SUCESIÓN" (Exp. Nº 23176/2016) se cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de CASTELLO OSCAR ALBERTO. Se

expide el presente para su publicación por un día ante el Diario La Ley.

**Buenos Aires, 13 de octubre de 2016**  
Juan Hugo Bustamante, sec.  
**LA LEY: I. 01/11/16 V. 01/11/16**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 10, secretaría Nº 19, sito en Libertad 731, 9º Piso, de esta Ciudad, informa que el Sr. NIKOLAY MIRONOV de nacionalidad rusa con Pasaporte Nº 715008250, ha iniciado los trámites tendientes a obtener la ciudadanía argentina. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días en LA LEY.

**Buenos Aires, 16 de septiembre de 2016**  
Roberto S. Muzio, sec.  
**LA LEY: I. 01/11/16 V. 01/11/16**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 2, Secretaría Nº 4, sito en la calle Libertad 731, Piso 4º -Capital Federal-, informa que el Sr. ROBERTH RAYNER AVENDAÑO de nacionalidad boliviana, D.N.I. Nº 93.000.712, ha iniciado los trámites para obtener la ciudadanía argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento al respecto deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces en un lapso de 15 días.

**Buenos Aires, 30 de diciembre de 2015**  
Juan Martín Gavalda, sec.  
**LA LEY: I. 31/10/16 V. 31/10/16**